



RESOLUCIÓN OCS-SE-013-No.137-2024

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)
- Que,** el artículo 26 de la Norma Constitucional, manifiesta: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que,** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) **5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento;**
- Que,** el artículo 86, numeral 4 de la Norma Suprema, dispone: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley (...);
- Que,** el artículo 226 de Suprema Norma Jurídica, prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 355 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, determina: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);
- Que,** el artículo 424 de la Carta Magna del Estado prescribe: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)"



- Que,** el artículo 429 de la Norma Constitucional, preceptúa: "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (...)";
- Que,** el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone respecto a los efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación";
- Que,** el artículo 165 de la referida Ley, determina: "Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias.- "En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante";
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los "Principios del Sistema", prescribe: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.
- El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.*
- Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";*
- Que,** el artículo 17 de la LOES, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.
- En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.
- Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";
- Que,** el artículo 18 de la Ley Ibidem, dispone: "Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: "**b)** La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; "**d)** La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los

servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;
- Que,** el artículo 26 del Estatuto de la IES, dispone: “**El cogobierno.-** El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida por parte de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, servidores públicos y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Por su naturaleza es participativo y democrático, se ejerce en forma directa a través de la consulta sobre temas fundamentales, o en forma indirecta por medio de los órganos de representación: Órgano Colegiado Superior, Consejos de Unidades Académicas, Sede y Extensiones (...)”;
- Que,** el artículo 81 de Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de, Manabí dispone entre las funciones del Procurador General, la siguiente: “**10.** Asesorar permanentemente al Órgano Colegiado Superior (...)”;
- Que,** mediante oficio 3855-2019-DATH-SVT de fecha 14 de agosto del 2019, suscrito por la Ing. Shirley Vinuesa Tello, Mg., Directora de Administración de Talento Humano de la ULEAM en esta fecha, dirigido a la Mg. Diana Alexandra Álava Cruz, docente de la Extensión el Carmen, le comunica: “Toda vez que esta dirección receipta memorando Nro. Uleam-R-2019-4770-M de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por la autoridad nominadora , el cual en su parte pertinente versa “Al respecto el suscrito acoge vuestras sugerencias por lo que autorizo su informe para que se realice las acciones administrativas pertinentes, cumpliendo con las normas legales establecidas”. Ante lo referido le comunico que al amparo de la cláusula OCTAVA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO, la cual en su numeral 6 dice: “...por supresión de puesto...”, concordante con lo expreso en el artículo 146 del Reglamento del Losep, el cual en su literal f determina “...Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo ...”, con lo expuesto queda respaldado el requerimiento de desvinculación motivado por la unidad académica en la que usted presta sus servicios. Para los fines pertinentes le solicito comedidamente hacer entrega de los equipos de oficina, materiales e insumos que se le haya otorgado para el desempeño de sus actividades académicas, así mismo, solicito hacer llegar la declaración juramentada de fin de gestión de la Contraloría General del Estado con fecha de salida 31 de agosto de 2019 ...”;
- Que,** el 04 de septiembre de 2019, la Mg. Diana Alexandra Álava Cruz, presentó una acción de protección en contra de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y en contra de la Procuraduría General del Estado ("PGE"). En su demanda, impugnó el oficio 3855-2019-DATH-SVT de fecha 14 de agosto del 2019, suscrito por la directora del Departamento de Administración de Talento Humano de la ULEAM, notificado el 26 de agosto de 2019, a través de dicho oficio se resolvió dar por terminado su contrato de servicios ocasionales como docente de la ULEAM. En la acción planteada, la accionante alegó que la Universidad no consideró su

protección constitucional y legal por pertenecer a un grupo de atención prioritaria y que por su discapacidad no podía terminarse su relación laboral. Este proceso fue signado con el número 13335-2019-00813;

- Que,** el 17 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen, Manabí ("Unidad Judicial") aceptó la acción de protección, determinó como reparación que la accionante sea reintegrada a sus labores bajo las condiciones de su contratación con el respectivo pago de las remuneraciones. La ULEAM y la accionante interpusieron, por cuerda separada, recursos de apelación en contra de esta decisión;
- Que,** el 20 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("Sala" o "Corte Provincial") rechazó el recurso de apelación de la ULEAM y aceptó el recurso de apelación de la accionante. Sobre la base del reconocimiento de la ULEAM en relación con que no se dio por terminado el contrato de trabajo y, por lo tanto, bajo el entendido de que la accionante aún debía ser considerada trabajadora de la ULEAM, la Sala reformó la sentencia de primera instancia y dispuso la inclusión de la accionante "dentro del grupo de personas (con discapacidad) previsto en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades"; además, delegó el "seguimiento de la ejecución" de la sentencia a la Defensoría del Pueblo;
- Que,** con oficio Nro. 004-2020-DP-ULEAM, de 03 de enero de 2020, el Ab. Teddy Zambrano Vera, Mg., Procurador General de la IES, dirigido al Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director de Administración del Talento Humano, con que comunicó: *"...en atención a la Acción de Protección No.13335-2019-00813 que siguió la Sra. ÁLAVA CRUZ DIANA en contra de la ULEAM, comunico a usted lo siguiente: En atención a la resolución de fecha 20 de diciembre de 2019 los señores jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, resuelven lo siguiente "Por las consideraciones expresadas, habiéndose motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone el juzgador los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo acorde con el Art. 76.7 literal l) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, y aceptando el recurso de apelación interpuesto por la accionante, reforma la sentencia subida en grado que declara con lugar la demanda, y en base a los derechos constitucionales antes señalados, así como del reconocimiento efectuado por la parte demandada respecto de que no se ha dado por terminado el contrato de trabajo con la actora, el Tribunal dispone que la Sra. Diana Alexandra Álava Cruz sea incluida dentro del grupo de personas discapacitadas previsto en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades que ordena: (...) Inclusión laboral, a fin que cumpla con el debido reconocimiento a los derechos fundamentales que como persona discapacitada le corresponden a la actora. Para el cumplimiento de esta sentencia al tenor de lo dispuesto en el inc. 3 del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento de la ejecución de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para que pueda deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación. Ejecutoriada que fuere esta Sentencia, se dispone que la señorita Secretaria, cumpla con lo previsto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución*



de la República. Por lo que solicita a usted se informe por intermedio de la Unidad que usted dirige si la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí cumple con lo determinado en la Ley Orgánica de Discapacidades, esto conforme lo determina el artículo 47 de la Inclusión Laboral, por lo que se solicita a usted se responda esta solicitud en un tiempo no mayor a 48 horas";

- Que,** mediante oficio Nro. 100-2020-DP-ULEAM, de 22 de enero de 2020, el Ab. Teddy Zambrano Vera, Mg., Procurador General de la IES, dirigido al Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director de Administración del Talento Humano: "...en atención a la Acción de Protección Nro. 13335-2019-00813 que siguió la Sra. ÁLAVA CRUZ DIANA, en contra de la ULEA, comunicado a usted lo siguientes: Mediante oficio Nro. 004-2020-DP-ULEAM de fecha 03 de enero de 2020, se solicitó a usted: se informe por intermedio de la Unidad que usted dirige si la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí cumple con la ley Orgánica de Discapacidades, esto conforme lo determina el artículo 47 de la inclusión laboral, por lo que se solicita a usted re responda esta solicitud en un tiempo no mayor a 48 horas (lo subrayado me pertenece; por lo que habiendo transcurrido más de 48 horas esta procuraduría solicita a usted de manera URGENTE se de cumplimiento a lo solicitado por este departamento";
- Que,** el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Director de Administración del Talento Humano, mediante oficio Nro. N°.19-DATH-GVA-2020 de 23 de enero de 2020, dirigido al Ab. Teddy Iván Cevallos Zambrano, Mg., Procurador de la Uleam en esta fecha, informó: "En atención a oficio N°. 0100-2020-DP-ULEAM, de fecha 22 de enero de 2020, al respecto me permito indicar, que de acuerdo a Registro Estadístico, por la Abg. Esperanza Chávez Ponce, Mg., Analista 3 de la Sección de Bienestar Social, se observa que del total de 2208 servidores públicos, que laboran en la Institución y ante lo que establece la Ley Orgánica de Discapacidades Artículo 47 Inclusión Laboral, en la contratación del 4% de personas con discapacidad en labores permanentes. Esta IES cuenta con un total de 57 personas con discapacidad que corresponde al 2,58%. En virtud de aquello y en base a las estadísticas, deberíamos contar con un total de 88,32 personas con discapacidad. Por cuyo efecto esta Dirección informa, que con el propósito de alcanzar el porcentaje faltante de 31,32 que representan al 1.41% de personas con discapacidad y para regular lo antes mencionado, se inició un proceso de inducción conjuntamente con el Ministerio de Trabajo, dirigido a los 90 servidores que tienen familiares con discapacidad bajo su cuidado y responsabilidad, para que los mismos sean considerados en calidad de Trabajadores o personas Sustitutas. Tal como lo establece el Artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidad y de esta forma lograr el 4% en la inclusión laboral de esta IES, Inducción que se realizó el miércoles 15 de enero de 2020 de 11hs a 12hs, en el Auditorio de la Facultad de Odontología, impartido por el Abg. Néstor Iván Ochoa Soledispa, Técnico de Atención a Grupos prioritarios del Ministerio de Trabajo...";
- Que,** el 23 de enero de 2020, la accionante impulsó ante la jueza ejecutora el cumplimiento de la sentencia y solicitó que se oficie a la Defensoría del Pueblo para su seguimiento de la ejecución de la sentencia;
- Que,** el 30 de enero de 2020, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., en su calidad de Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, dentro de la Acción de Protección No. 13335-2019-00813 que sigue la accionante Mg. DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ, presentó escrito ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que en lo principal señala: "Esta Universidad Laica "Eloy



Alfaro" de Manabí en atención a la resolución que antecede solicito al departamento de Administración de Talento Humano se pronuncie o informe si la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí cumple con lo determinado en la Ley Orgánica de Discapacidades, esto conforme lo determina el artículo 47 de la Inclusión Laboral; la misma que dio respuesta mediante oficio No. 100-202 DP-ULEAM de fecha 23 de enero del 2020 manifestando lo siguiente: "De acuerdo al Registro Estadístico, que lleva la responsable de la Sección de Bienestar Social, Ab. Esperanza Chávez Mero; me permito indicar que el personal que labora en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, tiene un total del 2208 servidores públicos, que prestan sus labores en la institución, y conforme lo que determina la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 47 que determina en su parte pertinente: "La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales". Por lo que se le comunica que esta Institución de Educación Superior (IES), cumple con el porcentaje determinado en el cuatro por ciento (4%) en referencia a la inclusión laboral.

En virtud de aquello y con base a las estadísticas esta Institución de Educación Superior (IES) cuenta con un 2,58% de personas con discapacidad y el restante 1,41% restante lo conforman los "sustitutos", esto conforme lo determina el artículo 48 de la mencionada ley que determina "Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento. Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido". Por lo que esta Unidad de Talento Humano realizó el proceso respectivo de inducción conjuntamente con el Ministerio del Trabajo, denominado "MARCO NORMATIVO SOBRE TRABAJADORES SUSTITUTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES", dirigido a los sustitutos, esto es a los responsables que cuentan con familiares con discapacidad, dicho conferencia se realizó el miércoles 15 de enero del 2020 con una duración de una hora académica en el Auditorio de la Facultad de Odontología, impartido por el Abg. Néstor Iván Ochoa Soledispa, Técnico de atención a grupos prioritarios del Ministerio del Trabajo". SEGUNDO: Por lo que se comunica a la autoridad pertinente que esta Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, cumple con el porcentaje determinado en la Ley Orgánica de discapacidades conforme lo determinada el artículo 47 de la ley antes mencionada además también cuenta con la inclusión de "sustitutos" conforme lo determina el artículo 48 de la ley en mención, por lo que en estricto apego de cumplimiento de la sentencia esta Universidad mantuvo relación laboral con la actora de esta demanda hasta el 31 de diciembre del año 2019, momento en el que se terminó su contrato laboral con esta Universidad. Por lo que se le comunica que

esta Institución de Educación Superior (IES), cumple con el porcentaje determinado en el cuatro por ciento (4%) en referencia a la inclusión laboral...";

Que, mediante PROVIDENCIA DE ADMISIBILIDAD, de fecha 07 de febrero de 2020, suscrita por el Ab. Adrián Cedeño Casquete, Coordinador General - Coordinación General Defensoría Zonal 4, dispuso:

"1. Póngase en conocimiento de la Dra. Fanny Dolores Alcívar Solorzano, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen de Manabí, que esta dependencia de la Defensoría del Pueblo ha dado inicio al seguimiento de cumplimiento de lo resuelto, lo que no implica que nuestro deber sea el de hacer cumplir la sentencia, lo cual es de exclusiva competencia de la autoridad judicial en razón de la tutela judicial efectiva, sino el de dar seguimiento e informar a la autoridad judicial sobre su cumplimiento, a fin que ésta proceda conforme a derecho para que haga cumplir el fallo o ante su incumplimiento.

2. Al amparo del Art. 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se le solicita al Represente Legal de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, que dentro del plazo de ocho días nos informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de Protección N° 13335-2019-00813. Esto es: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en base a la prueba practicadas por las partes y por haber suscrito el oficio la Mg. Shirley Vinueza Tello, en su calidad de directora de Talento Humano de la institución accionada, en la que se da por terminado el contrato ocasional obrante a fs. 28 del proceso, se admite la acción de protección presentada por la señora Diana Alexandra Álava Cruz, en contra del Dr. Alejandro Miguel Camilo Solórzano, en su calidad de Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y Procuraduría General de Estado distrito Manabí, y como medida de reparación dispongo que sea reintegrada a sus labores que venía desempeñando a fin que cumpla con los términos del contrato ocasional que fuera suscrito por el Dr. Miguel Camino Solórzano en calidad de Rector y dé 1ª señora Diana Alexandra Álava Cruz, en calidad de contratada celebrado el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, con el pago de sus respectivas remuneraciones que por ley le asiste." y; En segunda instancia, se resolvió: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"; rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, y aceptando el recurso de apelación interpuesto por la accionante, reforma la sentencia subida en grado que declara con lugar la demanda, y en base de los derechos constitucionales antes señalados así como del reconocimiento efectuado por la parte demandada respecto de que no se ha dado por terminado el contrato de trabajo con la actora, el Tribunal dispone que la señora Diana Alexandra Álava Cruz sea incluida dentro del grupo de personas discapacitadas previsto en, el Art. 47, de la Ley Orgánica de Discapacidades que ordena: (...) Inclusión laboral, a fin que cumpla con el debido reconocimiento a los derechos fundamentales que como persona discapacitada le corresponden a la actora."

3. Infórmese a la señora Diana Alexandra Alava Cruz, que nos encontramos realizando el seguimiento del cumplimiento de lo resuelto, por lo que con la finalidad que nos comunique al



respecto, se podrá contactar con nosotros al correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec o en nuestras oficinas institucionales en la ciudad de Portoviejo.

4. De conformidad al Art. 28 del Reglamento de Admisibilidad y Trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en el que se establece que los Coordinadores y Coordinadoras Generales Defensoriales Zonales, las Delegadas y Delegados Provinciales, y Directores y Directoras Nacionales podrán designar a las servidoras o servidores, mediante providencia, para sustanciar trámites defensoriales, para este efecto podrán realizar las diligencias necesarias, así como para solicitar información a entidades públicas o privadas de su jurisdicción cantonal; se designa al abogado Rubén Pavón Pérez, servidor de esta institución, para que sustancie el presente trámite defensorial hasta su culminación, debiendo considerar el contenido del Art. 11 ibídem, esto es, que la servidora o servidor responsable de un trámite defensorial será responsable de verificar que tanto el expediente físico como el digital, debidamente registrado en el sistema de atención de casos, contengan la misma documentación.

5. Se señala como domicilio legal para notificaciones que correspondan a la Defensoría del Pueblo, en las oficinas institucionales ubicadas en calle Chile, entre César Chávez y Constantino Mendoza, de la ciudad de Portoviejo y correo rdpavon@dpe.gob.ec.

6. Notifíquese y cúmplase”;

Que, a través de oficio No. 0042-2020-UJCM-13337-2019-00813 de 10 de febrero de 2020, suscrito por el Abg. Carlos Mafla Zamora, Secretario de la Unidad Judicial Civil de Manta-Manabí, dentro del juicio de GARANTIA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 13335-2019-00813, propuesto por DIANA ALEXANDRA ALAVA CRUZ, dirigido al Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, se ha dispuesto en Auto Manta, jueves 6 de febrero del 2020, las 10h28, notificar con lo ordenado en el deprecatorio remitido es decir con el Auto de fecha El Carmen, lunes 3 de febrero del 2020, las 14h26, conforme a lo siguiente: "...Manta, jueves 6 de febrero del 2020, las 10h28, VISTOS: Avoco conocimiento en legal y debida forma del Deprecatorio remitido por la Dra. Fanny Dolores Alcívar Solórzano, en su calidad de Jueza de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE LO CIVIL DE EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABÍ. En lo principal, cúmplase con la diligencia deprecada, para lo cual se dispone notificar por Secretaria a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en la persona de su Rector, a fin que proceda cumplir con la sentencia constitucional dictada en segunda instancia dentro de éste proceso de acción de protección. Cumplida la diligencia, vuelva el expediente para disponer lo pertinente en derecho. Notifíquese a la parte accionante en los correos electrónicos señalados para recibir sus notificaciones. Actúe el señor Secretario Ab. Carlos Antonio Mafia Zamora. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..." F) DRA. NILDA SOFIA AGUINAGA PONCE, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA-MANABÍ"...

El Carmen, lunes 3 de febrero del 2020, las 14h26, Agréguese a los autos el escrito que antecede, en atención al mismo se dispone notificar a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en la persona de su Rector, a fin que proceda cumplir con la sentencia constitucional dictada en segunda instancia dentro de éste proceso de acción de protección. Para tal efecto, bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 51 a 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (Ley N° 2002-67), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial se deprecia a uno de los señores jueces

de la Unidad Judicial Civil de la ciudad de Manta, con suficiente despacho, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos. La señora secretaria de forma inmediata proceda elaborar el deprecatorio electrónico siguiendo el procedimiento establecido en el Manual de Capacitación de Deprecatorio Virtual del SATJE, por Secretaría procédase a remitir el respectivo deprecatorio virtual. En caso de incumplimiento por parte de la institución accionada, se le hace saber que se encuentra oficiada la Defensoría del Pueblo a fin que se realice el seguimiento de la ejecución de la sentencia constitucional...”;

Que, mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2020-325-OF, de 13 de febrero de 2020, suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Director de Administración del Talento Humano, entregado en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el cantón El Carmen el 14 de febrero de 2024, cuyo Asunto es: Respuesta a oficio No.0042-2020-UJCM-13337-2019-00813 de 10 de febrero de 2020, dirigido a la Dra. Fanny Dolores Alcívar Solórzano, Jueza de la Unidad Civil del cantón El Carmen, le informa:

“En atención a oficio No.0042-2020-UJCM-1337-2019-00813, de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por el Abogado Carlos Mafia Zamora, Secretario de la Unidad Civil de Manta- Manabí, quien mediante deprecatorio, hace conocer al señor Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, la sentencia dictada por usted el 14 de septiembre de 2019, las 17 horas 14 minutos del juicio No. 13335-2019-00813 y sentencia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manabí, en cuya Resolución manifiesta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Laica "Eloy Alfaro de Manabí, y aceptando el recurso de apelación interpuesto por la accionante, reforma la sentencia subida en grado que declara con lugar la demanda, y en base a los derechos constitucionales antes señalados, así como del reconocimiento efectuado por la parte demandada, respecto de que no se ha dado por terminado el contrato de trabajo con la actora, el tribunal dispone que la señora Diana Alexandra Álava Cruz, sea incluida en el grupo de personas discapacitadas previsto en el representan el 1.33 %, ante lo que establece la Ley Orgánica de Discapacidad Artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades., que ordena: (, ,) inclusión laboral, a fin que cumpla con el debido reconocimiento a los derechos fundamentales que como persona discapacitada le corresponde a la actora. Para el cumplimiento de esta sentencia al tenor de lo dispuesto en el Inc. 3 del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Me permito indicar, que esta institución de educación superior dentro de su Registro Estadístico, se observa que del total de: personal Docente (1166), personal Administrativo (729) y personal de Código de Trabajo (356), dando la sumatoria total de 2251, Servidores Públicos en los diferentes Regímenes contractuales. De los cuales tenemos 63 titulares con Discapacidad que representan el 2.798% y tenemos 30 como Sustitutos, que representan el 1.33 %, sumando un total de 4.128 %. Por lo que estamos sobre el porcentaje que establece la Ley Orgánica de Discapacidad Artículos 4'i7 y 4~, referidos a la Inclusión Laboral, en la contratación del 4°io de personas con discapacidad en labores permanentes de esta IES. Por lo tanto, cumplimos con los parámetros, establecidos en la Norma. Por lo que, de lo que se desprende de la sentencia, la señora Diana Alexandra Álava Cruz, no puede ser contratada por esta IES, ya que su contrato feneció el 31 de diciembre de 2019. Particular que informo a usted, pare los fines pertinentes”;

- Que,** el 19 de febrero de 2020, la accionante impulsó nuevamente el cumplimiento de la sentencia;
- Que,** el 05 de marzo de 2020, la accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial remitir el expediente a la Corte Constitucional puesto que alegó el incumplimiento de la sentencia de 20 de diciembre de 2019;
- Que,** el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General y el Ab. Carlos Cañarte Mero, en escrito presentado al Doctor JHOEL ESCUDERO SOLIZ, JUEZ SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del Caso: 26-20-IS, en relación con la ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES DESIGNADO CON NUMERO DE CASO: 26-20-IS, presentado por DIANA ALEXANDRA ALAVA CRUZ, en contra de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 17 de septiembre del 2019 a las 17h14, dentro de la Acción de Protección 13335-2019-00813, en contra de mi representada; y, por encontrarme dentro del término legal de 5 días concedido, digo lo siguiente:

"1.- Con fecha 4 de septiembre del 2019 la docente DIANA ALEXANDRA ALAVA CRUZ, presenta ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro, de ese entonces Dr. Miguel Camino Solorzano, causa que, por el sorteo de ley, le correspondió conocer, tramitar y resolver al abogado Cusme Mendoza Vicente Bolívar, Juez de la Unidad Judicial Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón El Carmen; con el número de causa 13335-2019-00813, misma que argumentándose en su acción que se le han vulnerado derechos constitucionales violentados son los siguientes: 1. Derecho al Trabajo. 2. Derecho a la atención prioritaria. 3. Derecho al Trabajo en condiciones de igualdad. 4. La garantía del debido proceso. 5. El derecho a la seguridad Jurídica. 5. El derecho a la seguridad Jurídica. 6. El derecho a la Protección Integral. Luego del trámite propio de este procedimiento, con fecha 17 de septiembre del 2019 a las 17:14, el Juez, admite la demanda, y resuelve lo siguiente: "Se ADMITE la acción de protección planteada por la señora DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ en contra del Dr. ALEJANDRO MIGUEL CAMINO SOLORZANO, en su calidad de Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y Procuraduría General del Estado distrito Manabí, y como medida de reparación dispongo que sea reintegrada a sus labores que venía desempeñando a fin que cumpla con los términos del contrato ocasional que fuera suscrito por el Dr. Miguel Camino Solorzano en calidad de Rector y de la señora Diana Alexandra Álava Cruz, en calidad de contratada celebrado el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, con el pago de sus respectivas remuneraciones que por ley le asiste..... Parte pertinente, cita textual;

2.- Posteriormente con fecha viernes 20 diciembre del 2019, las 11h08, los Jueces de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia Manabí, en la parte resolutive de su fallo, dispuso: "... rechaza el recurso de apelación interpuesto por la accionante, reforma la sentencia subida en grado que declara con lugar la demanda, y en base de los derechos constitucionales antes señalados así como del reconocimiento efectuado por la parte demandada respecto de que no se ha dado por terminado el contrato de trabajo con la actora, el Tribunal dispone que la señora Diana Alexandra Álava Cruz sea incluida dentro del grupo de personas discapacitadas previsto en, el Art 47, de la Ley Orgánica de Discapacidades que ordena: (...) Inclusión laboral, a fin que cumpla con el debido reconocimiento a los derechos fundamentales

que como persona discapacitada le corresponden a la actora. Para el cumplimiento de esta sentencia al tenor de lo dispuesto en el inc. 3 del Art 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento de la ejecución de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para que pueda deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación...". Cita textual, parte pertinente;

3.- Por parte de la Universidad se cumplió estrictamente con la sentencia; al punto que del ROL DE PAGO que adjunto, de la SECCIÓN GESTIÓN DE REMUNERACIÓN Y CALIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO de la Universidad, correspondiente al mes de agosto del 2023 de la accionante DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ, ella sigue laborando en la Universidad en calidad de docente;

4.- De la misma manera y en base a la sentencia de los Jueces de la Corte Provincial de Manabí en fecha viernes 20 de diciembre del 2019, las 11h08, esto es, donde se dispuso que ella sea incluida dentro del grupo de personas discapacitadas previsto en, el Art. 47, de la ley Orgánica de Discapacidad, del Oficio Nro. Uleam-DATH-2023-3277-OF de fecha 19 de septiembre del 2023 que adjunto, firmado por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Alvarez, Director Administración de Talento Humano, dirigido al Director de Procuraduría General de la Universidad, en la que acompaña 3 hojas adicionales correspondientes al REGISTRO DE SERVIDORES CON DISCAPACIDAD, total 4 hojas; la docente accionante aparece (ver resaltado de color amarillo) en dicho registro emitido por el Ministerio de Trabajo, se desprende que, efectivamente ella sigue trabajando para la Universidad y a la presente fecha está dentro del grupo de personas con capacidades especiales conforme lo prevé el Art. 47 de la ley Orgánica de Discapacidad. De esta manera damos repuesta a lo solicitado por el señor Juez Constitucional Ponente ...";

Que, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia dentro del Caso 26-20-IS/23 el 01 de noviembre de 2023; cuya **DECISIÓN** consta en su numeral 7:

"1. Aceptar la acción de incumplimiento 26-20-IS.

2. Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío por parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí de la decisión emitida el 20 de diciembre de 2019 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí respecto a la inclusión de la señora Diana Alexandra Álava Cruz en la nómina de trabajadores con discapacidad según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

3. Por el cumplimiento tardío de la medida de reparación y la consecuente desvinculación de la accionante en enero de 2020, ordenar que, en el plazo de seis (6) meses, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí pague a la accionante Diana Alexandra Alava Cruz la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Una vez cumplido este plazo, esta entidad deberá remitir a este Organismo el respaldo del cumplimiento de esta medida.

4. Para el cumplimiento de lo señalado en el numeral anterior, ordenar que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí establezca el monto de indemnización a favor de la señora Diana Alexandra Alava Cruz en atención al artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.



5. Imponer un severo llamado de atención a la jueza Fanny Dolores Alcívar Solórzano de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen, debido a que, durante el proceso de ejecución, no tomó todas las medidas a su alcance para perseguir el cumplimiento de la sentencia de la acción de protección 13335-2019-00813.
6. Para el cumplimiento de la medida del numeral anterior, se dispone notificar al Consejo de la Judicatura para la imposición del llamado de atención.
7. Imponer un severo llamado de atención a las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí debido al cumplimiento tardío de la decisión emitida en la acción de protección 13335-2019-00813.
8. Disponer que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en el plazo de seis (6) meses lleve a cabo la investigación encaminada a la determinación de responsabilidades y la imposición de las respectivas sanciones por el cumplimiento tardío de la medida dispuesta en la acción de protección 13335 2019-00813, así como por la desvinculación de la accionante Diana Alexandra Álava Cruz para el año 2020. Una vez cumplido este plazo, esta entidad deberá remitir a este Organismo el respaldo del cumplimiento de esta medida.
9. Notifíquese y cúmplase”;

Que, con Informe No.008-2024-DPG-HHOCH, de fecha 03 de enero de 2024, suscrito por el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mgs. Procurador General de la Universidad, dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, cuyo **ASUNTO** es: “Informe SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, caso docente DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ, disponer INVESTIGACIÓN ENCAMINADA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO TARDÍO DE LAS MEDIDAS DISPUESTAS EN LA ACCIÓN PROTECCIÓN No. 13335-2019-00813, ASÍ COMO POR LA DESVINCULACIÓN DE LA ACCIONANTE DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ PARA EL AÑO 2020”; y, cuya RECOMENDACIÓN que consta en el informe de la referencia, es:

“3.1. La sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 26-20-1S/23 debe darse estricto cumplimiento, es de ejecución inmediata por tratarse de una sentencia de última instancia y ya no es objeto de ningún tipo de impugnación;

3.2. En el momento procesal oportuno se deberá disponer el pago dispuesto por la Corte Constitucional y previa liquidación pericial, y observación legal ante el Tribunal Contencioso Administrativo;

3.3. En vista que la Corte Constitucional ha ordenado que la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en el plazo de 6 meses lleve a cabo la investigación encaminada a la determinación de responsabilidades y la imposición de las respectivas sanciones por el cumplimiento tardío de la medida dispuesta en la acción de protección 13335-2019-00813, así como por la desvinculación de la accionante DIANA ALEXANDRA ALAVA CRUZ para el año 2020. Se recomienda al señor Rector lo siguiente:

a) Disponer al señor Director de Administración de Talento Humano de esta IES, Psic. Ind. GERARDO VILLACRESES ALVAREZ, que con el fin de dar cumplimiento a la SENTENCIA 26-

20-IS/23 de fecha 1 noviembre del 2023 dictada por la Corte Constitucional, dentro del plazo ordenado, se lleve a efecto una INVESTIGACIÓN encaminada a la determinación de responsabilidades y la imposición de las respectivas sanciones por el cumplimiento tardío de la medida dispuesta en la acción de protección 13335-2019-00813, así como por la desvinculación de la accionante DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ para el año 2020. Una vez cumplido este plazo; la universidad deberá remitir a la Corte Constitucional el respaldo del cumplimiento de esta medida;

b) La disposición que ordenará el señor Rector al Director de Talento Humano está basado a lo determinado en la Constitución; Art. 52 literal f) de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP y su Reglamento General a la LOSEP; Arts. 100 y, 103 del Estatuto Universitario y más normas aplicables al caso en concreto;

c) En Caso de que el señor Director de Talento Humano en actual funciones esté inmerso en la presente investigación, el referido Director informará inmediatamente al señor Rector y de creerlo pertinente la autoridad designará a otro servidor;

La sentencia dictada por la Corte Constitucional fue notificada el 1 de noviembre del 2023, fecha que se considera empieza a decurrir el PLAZO de 6 meses;

d) Con una copia de este informe, desde Rectorado, hágase saber al señor Decano de la Extensión El Carmen, al Director de Talento Humano, Director Financiero y Directora Administrativa, para que en el ámbito de sus facultades, atribuciones y responsabilidades, al leer la sentencia, apliquen lo que en derecho debe corresponder"; **"CUARTO: Documentos que se agregan ..."**;

Que, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, a través de Memorando n.º: Uleam-R-2024-0017-M, de 04 de enero de 2024, dirigido a: Psic. Ind. Gerardo Villacreses Alvarez, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO Dr. Temístocles Bravo Tuárez, DECANO DE LA EXTENSIÓN EL CARMEN, Econ. Zaida Hormaza Muñoz, DIRECTORA ADMINISTRATIVA y Lcdo. Alexis Lucas Bailón, DIRECTOR FINANCIERO, cuyo ASUNTO ES: "Disposición respecto a Sentencia de Corte Constitucional, caso docente Diana Alexandra Álava Cruz", les hace conocer: "Pongo a su conocimiento que, a través de Informe Nro. 008-2024-DPG HHOCH, el Procurador de esta IES, informa al suscrito sobre la Sentencia de Corte Constitucional, caso docente Diana Alexandra Álava de la Cruz, en la que en su parte pertinente recomienda lo siguiente: 3.3.- (...) a) Disponer al señor Director de Administración de Talento Humano de esta IES, Psic. h2.d. GERARDO VILLACRESES ALVAREZ, que con el fin de dar cumplimiento a la SENTENCIA 26-20-IS/23 de fecha 1 de noviembre del 2023 dictada por la Corte Constitucional, dentro del plazo ordenado, se lleve a efecto una INVESTIGACIÓN encaminada a la determinación de responsabilidades y la imposición. de las respectivas sanciones por el incumplimiento tardío de la medida dispuesta en la acción de protección 13335-2019-00813, así como por la desvinculación de la accionante DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ para el año 2020. Una vez cumplido este plazo, la universidad deberá remitir a la Corte Constitucional el respaldo del cumplimiento de esta medida." (...). Acogiendo la recomendación determinada por el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Procurador de esta IES, dispongo a usted, dar cumplimiento e inicio inmediato a la medida



establecida en Sentencia emitida por la Corte Constitucional, conforme al ámbito de sus facultades, atribuciones y responsabilidades, que en derecho corresponda. Adicionalmente, se dispone al Señor Decano de la Extensión El Carmen, Directora Administrativa y Director Financiero, que en el uso de sus atribuciones, facultades y responsabilidades, apliquen lo que corresponda según sus competencias”;

Que, el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Director de Administración del Talento Humano, remitió oficio Nro. Uleam-DATH-2024-0493-OF de 18 de enero de 2024, al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, cuyo texto es: “En atención a memorando Nro.Uleam-R-2024-0017-M de fecha 04 de enero de 2024, donde acoge la recomendación determinada por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Procurador General de la ULEAM, en su informe Nro. 008-2024-DPG-HHOCH: “Disponer al señor Director de Administración de Talento Humano de esta IES, Psic. Ind. GERARDO VILLACRESES ÁLVAREZ, que con el fin de dar cumplimiento a la SENTENCIA 26-20-IS/23 de fecha 01 de noviembre de 2023 dictada por la Corte Constitucional, dentro del plazo ordenado, se lleve a efecto una investigación encaminada a la determinación de responsabilidades y la imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento tardío de las medidas dispuestas en la acción de protección 13335-2019-00813, así como por la desvinculación de la accionante DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ para el año 2020. Una vez cumplido este plazo, la universidad deberá emitir a las Corte Constitucional el respaldo del cumplimiento de esta medida (...)”. Ante lo expuesto, comunico a usted que me encuentro inmerso en la investigación solicitada, considerando que mis funciones como Director de Administración del Talento Humano iniciaron con acción de personal No.ENC-UATH-60, misma que rige desde el 11 de diciembre de 2019; motivo por el cual, acogiéndome a la recomendación del señor Procurador en su literal c), sugiero a usted, sea la Comisión Jurídica y Legislación presidida por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, que conozca tal disposición y presente el informe de la investigación que ellos crean conveniente”;

Que, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D Sr. Rector de la IES, remitió a la Secretaría General para que se incluya en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 01-2024, la Sentencia 26-20-IS/23 de 01 de noviembre de 2023, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, derivado de una acción de protección presentada por la docente **DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ**, donde la Corte Constitucional en el numeral 8 de su DECISIÓN, ordena: “Disponer que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en el plazo de seis (6) meses lleve a cabo la investigación encaminada a la determinación de responsabilidades y la imposición de las respectivas sanciones por el cumplimiento tardío de la medida dispuesta en la acción de protección 13335-2019-00813, así como por la desvinculación de la accionante **DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ** para el año 2020.

La Decisión contenida en la Sentencia 26-20-IS/23 de 01 de noviembre de 2023, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en el numeral 7, apartado 8, textualmente dispone:

“8. Disponer que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en el plazo de seis (6) meses lleve a cabo la investigación encaminada a la determinación de responsabilidades y la imposición



de las respectivas sanciones por el cumplimiento tardío de la medida dispuesta en la acción de protección 13335- 2019-00813, así como por la desvinculación de la accionante Diana Alexandra Álava Cruz para el año 2020. Una vez cumplido este plazo, esta entidad deberá remitir a este Organismo el respaldo del cumplimiento de esta medida". La sentencia íntegra, constará como anexo a la presente Resolución;

Que, mediante Resolución OCS-SO-001-No.039-2024, adoptada por el Órgano Colegiado Superior en su Primera Sesión Ordinaria, efectuada el 20 de febrero de 2024, resolvió:

Artículo 1.- Dar por conocida la SENTENCIA 26-20-IS/23 de fecha 01 de noviembre del 2023, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, derivado de una acción de protección presentada por la docente DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ, donde la Corte Constitucional en el numeral 8 de su DECISIÓN, ordena: "Disponer que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en el plazo de seis (6) meses lleve a cabo la investigación encaminada a la determinación de responsabilidades y la imposición de las respectivas sanciones por el cumplimiento tardío de la medida dispuesta en la acción de protección 13335-2019-00813, así como por la desvinculación de la accionante DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ para el año 2020.

Artículo 2.- Derivar a la Comisión Jurídica y Legislación para que amparados sus miembros en los artículos 51 y 52 del Estatuto de la Universidad, en el menor tiempo posible, realicen una investigación y presenten su informe al Señor Rector, para que, a través del Procurador General de la IES, remita a la Corte Constitucional el respaldo del cumplimiento de esta medida.

Artículo 3.- Disponer a la Procuraduría General de la IES, remita de manera inmediata a la Comisión Jurídica y Legislación, los documentos necesarios para que la Comisión proceda a realizar eficientemente su investigación";

Que, con oficio Nro. 204-2024-DPG-HHOCH-ULEAM, de 26 de febrero de 2024, el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, dirigido al Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, le comunica: "Por así haberlo dispuesto el OCS en su sesión ordinaria de fecha 20 de febrero del 2024 No. OCS-SO-001 No. 39-2024, con la finalidad que desde la Comisión Jurídica y Legislación a su cargo tengan todos los elementos documentales necesarios, para realizar investigación, respecto a lo solicitado por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia 26-20-IS/23 de fecha miércoles 01 de noviembre del 2023, específicamente en el numeral 8) de su decisión, en relación a la Acción de incumplimiento planteado por la docente DIANA ALEXANDRA ALAVA CRUZ, me permito adjuntar la siguiente documentación (...);

Que, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Permanente Jurídica y Legislación, mediante oficio Nro.0256-2024-DFCSDB-LTAB, de 28 de marzo de 2024 y recibido en Rectorado de la IES el 01 de abril de 2024, presenta su Informe de investigación N° 01-2024-PCJL, en respuesta a la Resolución OCS-SO-001 N°. 39-2024, adoptada en su sesión ordinaria de 20 de febrero de 2024, relacionado con la solicitud de la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente lo dispuesto en el apartado 8 del numeral 7 de la decisión de la Sentencia 26-



20-IS/23 de 1 de noviembre de 2023, que aborda la Acción de Incumplimiento presentada por la docente **Diana Alexandra Álava Cruz**, cuyas conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe de la referencia, son:

“Conclusiones.-

Se identifican irregularidades administrativas que contravienen directivas judiciales y normativas legales relacionadas con la inclusión y protección laboral. La falta de respuesta oportuna y adecuada a las disposiciones legales y judiciales motiva esta investigación. Además, se sugiere la implementación de talleres de capacitación para todos los administradores y directivos sobre el cumplimiento de la normativa legal y la ética en la gestión de los recursos humanos.

3.1. Sanción pecuniaria propuesta

3.1.1. Determinación de responsabilidades

*Se recomienda imponer sanciones pecuniarias a los siguientes funcionarios por su participación en el cumplimiento tardío de la medida dispuesta en la acción de protección 13335-2019-00813, así como por la desvinculación de la accionante **Diana Alexandra Álava Cruz**:*

1°. Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano, Ph.D., en su calidad de rector de la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí, quien tenía la obligación de ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia constitucional, que motivó la acción de incumplimiento, materia principal de esta investigación.

2°. Dr. Temistocles Lastenio Bravo Tuarez, Ph.D., en su condición de decano de la extensión El Carmen de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por su papel inicial en solicitar la desvinculación de la docente Diana Alexandra Álava Cruz, a sabiendas que la misma era una persona con discapacidad.

3°. Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, por su gestión inadecuada como procurador general en el seguimiento y cumplimiento de las disposiciones judiciales y legales.

4°. Ing. Mg. Shirley Vinuesa Tello, directora de Talento Humano, de la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí, por su papel inicial en la desvinculación de la docente y las respuestas administrativas subsiguientes.

5°. Ing. Gerardo Villacreses Álvarez, director de Talento Humano, de la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí, por falencias en la ejecución de políticas de inclusión durante su tiempo como Director de Talento Humano.

Es imperativo que la universidad también revise sus políticas internas para evitar futuras violaciones y asegure que exista un ambiente laboral justo y equitativo para todos sus empleados.

3.1.2. Montos y justificación

Los montos de las sanciones se deberían calcular en base a la gravedad de las faltas cometidas y el impacto en la parte afectada, estableciendo un porcentaje de sus ingresos anuales como base para las multas, sugiriendo un rango del 1% al 5% del ingreso anual de cada



funcionario implicado. Con este propósito, se llevará a cabo la respectiva acción de personal de manera individual y se ejecutará mediante la correspondiente retención salarial.

Este informe se presenta para que el Órgano Colegiado Superior, de conformidad con lo que establece el artículo 34, numeral 29 del Estatuto de la Universidad y el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, conozca el resultado de la investigación realizada por la presidencia de la Comisión Jurídica y Legislación del OCS, y la sanción pecuniaria recomendada, asegurando así el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional y los mandatos legales.

Se recomienda que, además de las sanciones pecuniarias, se apliquen medidas correctivas, como la formación obligatoria en derechos laborales de las personas de atención prioritaria para los implicados, para prevenir futuros incidentes similares.

3.2. Nota sobre funcionarios fallecidos

Se nota que el Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano, Ph.D., en su calidad de exrector, y el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, como exprocurador general, ambos considerados responsables del cumplimiento tardío, han fallecido. Por lo tanto, la sanción pecuniaria recomendada para ellos resulta imposible de recaudar. Se deben considerar medidas alternativas para abordar estos incumplimientos administrativos históricos y garantizar el cumplimiento futuro de las disposiciones legales y judiciales.

La universidad debería considerar establecer un fondo o beca en memoria de los afectados para fomentar la educación y la concienciación sobre los derechos laborales y la discapacidad, como parte de su compromiso con la mejora continua y el respeto a los derechos humanos.

IV. A modo de epílogo

En suma, este informe se ha preparado con el máximo rigor y atención al detalle, con la esperanza de que sus hallazgos y recomendaciones sean considerados seriamente por el Órgano Colegiado Superior, para mejorar la gobernanza y las prácticas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí”;

Que, mediante Resolución OCS-SO-003-No.074-2024, adoptada en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, el 17 de abril de 2024, notificada a la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, con oficio Nro. 035-OCS-SG-YRG-2024, de 25 de abril de 2024, se resolvió:

“Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el oficio Nro.0256-2024-DFCSDB-LTAB, de 28 de marzo de 2024, referente al Informe de Investigación Nro.01-2024-PCJL, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y Presidente de la Comisión Permanente Jurídica y Legislación, en respuesta a la disposición del Órgano Colegiado Superior contenida en la Resolución OCS-SO-001 N°. 39-2024, adoptada en la sesión ordinaria de 20 de febrero de 2024, relacionado con la Sentencia 26-20-IS/23 de 1 de noviembre de 2023, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente lo dispuesto en el apartado 8 del numeral 7.

- Artículo 2.-** Derivar a la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento, presidida por la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, para que en uso de las facultades dispuestas en la Ley Orgánica de Educación Superior, artículos 53 y 54 del Estatuto Universitario, avoquen conocimiento e inicien el correspondiente expediente disciplinario en contra de todas las personas cuyos nombres y apellidos constan en el Informe de Investigación Nro. 01-2024-PCJL, presentado por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, con excepción del Dr. Miguel Alejandro Camino Solórzano y Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, ex Rector y ex Procurador General de la Universidad, por cuanto de la documentación que se ha aparejado a la investigación; esto es, partida de defunción, se evidencia que dichos ciudadanos están fallecidos.
- Artículo 3.-** En virtud de la conclusión realizada por la Comisión Jurídica y Legislación, en la que se sugiere la implementación de Talleres de Capacitación para los administradores y directivos, sobre el cumplimiento de la normativa legal y la ética en la gestión de los recursos humanos, se delega al Director de Administración del Talento Humano, Director de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria y Procurador General de la Universidad, para que en el plazo improrrogable de hasta tres meses, contados a partir de la notificación de esta resolución, de manera conjunta coordinen las capacitaciones en materia de ética en la gestión de los recursos humanos, sobre el cumplimiento de las decisiones dictadas por organismos competentes y el respeto a la inclusión laboral y bienestar universitario.
- Artículo 4.-** Disponer a la Sra. Secretaria General de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, notifique con una copia de esta Resolución y toda la documentación que sirvió de base para que la Comisión Jurídica y Legislación realice su informe de Investigación Nro.01-2024-PCJL, a la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, para que instrumente el expediente disciplinario y se sancione a los responsables, respetándose el debido proceso, tutelando los derechos de las partes y garantizando seguridad jurídica";

Que, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, a través del Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General y el Ab. Carlos Cañarte Mero, en escrito presentado al Doctor JHOEL ESCUDERO SOLIZ, JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del Caso: 26-20-IS/23, causa que el Pleno de la Corte conoció y resolvió, en favor de DIANA ALEXANDRA ÁLAVA CRUZ, comparece y dice en los numerales 3, 4, 5 y 6:

(...) **"3.- Como se constata del INFORME INVESTIGATIVO No. 01-2024-PVJL, entre los involucrados existentes en la investigación realizadas por la Comisión Jurídica y Legislación, se encuentran:** Dr. MIGUEL ALEJANDRO CAMINO SOLÓRZANO, ex Rector de la Universidad, ex autoridad hasta febrero del 2021, quien falleció el día 3 febrero del 2021, así se lo demuestra del Certificado de Defunción que se adjunta.



4.- El Ab. TEDDY IVAN ZAMBRANO VERA, ex Procurador General de la Universidad, ejerció el cargo hasta el día 3 de mayo del 2022, fecha en la que **falleció**, tal y como se lo justifica con el Certificado de Defunción que se agrega.

5.- Una vez conocido el Informe de la Comisión, el señor Rector deriva a Secretaría General, con la finalidad que en la Sesión del Órgano Colegiado Superior más próxima se conozca el mismo. Es así, que en Sesión Ordinaria de fecha 17 de abril del 2024, en mérito al Informe de Investigación No. 01-2024-PCJL, RESOLVIÓ: Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el oficio Nro.0256-2024-DFCSDB-LTAB, de 28 de marzo de 2024, referente al Informe de Investigación Nro.01-2024-PCJL, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar Presidente de la Comisión Permanente Jurídica y Legislación, en respuesta a la disposición del Órgano Colegiado Superior contenida en la Resolución OCS-SO-001 N°. 39-2024, adoptada en la sesión ordinaria de 20 de febrero de 2024, relacionado con la Sentencia 26-20-IS/23 de 1 de noviembre de 2023, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente lo dispuesto en el apartado 8 del numeral 7. Derivar a la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento, presidida por la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, para que en uso de las facultades dispuestas en la Ley Orgánica de Educación Superior, artículos 53 y 54 del Estatuto Universitario, avoquen conocimiento e inicien el correspondiente expediente disciplinario en contra de todas las personas cuyos nombres y apellidos constan en el Informe de Investigación Nro. 01-2024-PCJL, presentado por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, con excepción del Dr. Miguel Alejandro Camino Solórzano y Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, ex Rector y ex Procurador General de la Universidad, por cuanto de la documentación que se ha aparejado a la investigación; esto es, partida de defunción, se evidencia que dichos ciudadanos están fallecidos. Artículo 3.- En virtud de la conclusión realizada por la Comisión Jurídica y Legislación, en la que se sugiere la implementación de Talleres de Capacitación para los administradores y directivos, sobre el cumplimiento de la normativa legal y la ética en la gestión de los recursos humanos, se delega al Director de Administración del Talento Humano, Director de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria y Procurador General de la Universidad, para que en el plazo improrrogable de hasta tres meses, contados a partir de la notificación de esta resolución, de manera conjunta coordinen las capacitaciones en materia de ética en la gestión de los recursos humanos, sobre el cumplimiento de las decisiones dictadas por organismos competentes y el respeto a la inclusión laboral y bienestar universitario. Artículo 4.- Disponer a la Sra. Secretaria General de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, notifique con una copia de esta Resolución y toda la documentación que sirvió de base para que la Comisión Jurídica y Legislación realice su informe de Investigación Nro.01-2024-PCJL, a la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, para que instrumente el expediente disciplinario y se sancione a los responsables, respetándose el debido proceso, tutelando los derechos de las partes y garantizando seguridad jurídica. Se adjunta Resolución".

6.-Esta resolución con toda la documentación anexa correspondiente, fue remitida por la Abogada Yolanda Roldán Guzmán, Secretaria General de la Universidad, a la Ing. Irasema Delgado Chávez, Presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimiento para que inicie el expediente disciplinario en contra de los responsables que aparecieron de la investigación



realizada por la Comisión Jurídica y Legislación, tal y como se lo demuestra con el oficio que se agrega.

Es decir, que a la fecha de presentación de este escrito y toda la documentación la Comisión de Disciplina y Procedimiento está avocando conocimiento para sancionar a los responsables.

De esta manera y en esta fecha, ponemos en conocimiento de la Corte Constitucional las acciones que desde la Universidad se están adoptando para dar cumplimiento de la sentencia 26-20-IS/23”;

Que, a foja 102 del proceso disciplinario No. ULEAM-CDP-004-2024, consta el AUTOINICIAL de fecha 08 de julio de 2024, con el que la Comisión de Disciplina y Procedimiento, avoca conocimiento de la presente causa;

Que, a través de oficio No. ULEAM-CDP-2024-030-OF, de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta y por los Miembros de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, remitieron su informe dentro del Proceso Disciplinario No. ULEAM-CDP-004-2024, al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad y a los Sres. Miembros del Órgano Colegiado Superior, cuyo texto es:

“Dentro del Proceso Disciplinario No. ULEAM-CDP-004-2024, mismo que fue conocido por esta Comisión de Disciplina y Procedimiento-Uleam, mediante Oficio No. 035-OCS-SG-YRG-2024, de fecha 25 de abril de 2024, suscrito por la Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General de la ULEAM, con el cual notifica la Resolución OCS-SO-003-No.074-2024, adoptada por el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en su tercera Sesión Ordinaria efectuada el 17 de abril de 2024 y demás documentación referente a la SENTENCIA 26-20-IS/23 de fecha 01 de noviembre del 2023, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, derivada de una Acción de Protección presentada por la docente DIANA ALEXANDRA ALAVA CRUZ. en la Resolución OCS-SO-003-No.074-2024, emitida por el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en su tercera Sesión Ordinaria efectuada el 17 de abril de 2024, en la parte resolutive del artículo 4.- Dispone a la Sra. Secretaria General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, notifique con una copia de esta Resolución y toda la documentación que sirvió de base para que la Comisión jurídica y Legislación realice su informe de investigación Nro. 01-2024-OCJL, a la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, para que instrumente el expediente disciplinario y se sancione a los responsables, respetándose el debido proceso, tutelando los derechos de las partes y garantizando seguridad jurídica.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- CASO.- De fojas 69 a foja 98 consta la SENTENCIA 26-20-IS/23, de fecha 01 de noviembre del 2023, dictada por los Jueces de la Corte Constitucional, en el caso 26-20-IS a favor de la docente DIANA ALEXANDRA ALAVA CRUZ, en contra de esta IES, oficio No. 0256-2024-DFCSDB-LTAB, de fecha 28 de marzo del 2024, referente al Informe de Investigación No. 01-2024-PCJL, suscrito por el Sr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica

y Legislación, mismo que fue remitido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la ULEAM y demás documentación para el correcto desarrollo del expediente disciplinario.

1.2.- CONOCIMIENTO DEL PRESENTE CASO POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO.

Consecuentemente la Comisión de Disciplina y Procedimiento, en sesión ordinaria de fecha 01 de julio del 2024. En torno a lo resuelto por esta Comisión de Disciplina y Procedimiento, previo a la apertura del expediente disciplinario se llevaron a efectos las respectivas reuniones con el señor Rector, el Procurador General y el Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo que hace referencia a las actuaciones previas, definiendo que todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de parte interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso en concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento., en razón que las actuaciones previas funcionan como una especie de instrucción para recaudar los argumentos que requiera la administración para en ese momento iniciar un procedimiento en sí mismo. Estas actuaciones son aplicables a procedimientos sancionatorios por excelencia, en análisis a la documentación aportada esta Comisión con el quórum reglamentario y por votación unánime **RESOLVIÓ:** En Sesión del lunes 01 de julio del 2024, aperturar proceso disciplinario en contra de los señores: Dr. Temístocles Lastenio Bravo Tuárez, Ph.D., en su calidad de Decano de la Extensión El Carmen ULEAM, por su papel inicial en solicitar la desvinculación de la docente Diana Alexandra Álava Cruz, a sabiendas que la misma era una persona con discapacidad; Ing. Shirley Elizabeth Vinueza Tello, Directora a la época de la Dirección Administrativa del Talento Humano ULEAM, y Psic. Ind. Gerardo Vinicio Villacreses Álvarez, en su calidad de actual Director Administrativo del Talento Humano ULEAM.

1.3.- ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN JURÍDICA Y LEGISLACIÓN.

A fojas 82 Vta y 84 consta incorporada al expediente el oficio No. 0256-2024-DFCSDB-LTAB, de fecha 28 de marzo del 2024, referente al Informe de Investigación No. 01-2024-PCJL, suscrito por el Sr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, mismo que fue remitido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la ULEAM

1.4.- En la parte pertinente de la antes mencionada investigación realizada por la presidencia de la Comisión Jurídica y Legislativa concluye en lo siguiente:

“Se identifican irregularidades administrativas que contravienen directivas judiciales y normativas legales relacionadas con la inclusión y protección laboral. La falta de respuesta oportuna y adecuada a las disposiciones legales y judiciales motiva esta investigación. Además, se sugiere la implementación de talleres de capacitación para todos los administradores y directivos sobre el cumplimiento de la normativa legal y la ética en la gestión de los recursos humanos.”

7.2. Sanción pecuniaria propuesta

7.2.1. Determinación de responsabilidades

Se recomienda imponer sanciones pecuniarias a los siguientes funcionarios por su participación en el cumplimiento tardío de la medida dispuesta en la acción de protección 13335-2019-00813, así como por la desvinculación de la accionante Diana Alexandra Álava Cruz:

- 1°. *Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano, Ph.D, en su calidad de rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, quien tenía la obligación de ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia constitucional , que motivo la acción de incumplimiento, materia principal de esta investigación.*
- 2°. *Dr. Temístocles Lastenio Bravo Tuárez, Ph.D., en su condición de Decano de la extensión El Carmen de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por su papel inicial en solicitar la desvinculación de la docente Diana Alexandra Alva Cruz, a sabiendas que la misma era una persona con discapacidad.*
- 3°. *Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, por su gestión inadecuada como procurador general en el seguimiento y cumplimiento de las disposiciones judiciales y legales.*
- 4°. *Ing. Mg. Shirley Vinuesa Tello, directora de Talento Humano, de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por su papel inicial en la desvinculación de la docente y las respuestas administrativas subsiguientes.*
- 5°. *Ing. Gerardo Villacreses Álvarez, director de Talento Humano, de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por falencias en la ejecución de políticas de inclusión durante su tiempo como Director de Talento Humano (...).*

7.2.2. Montos y Justificación

Los montos de las sanciones se deberían calcular en base a la gravedad de las faltas cometidas y el impacto en la parte afectada, estableciendo un porcentaje de sus ingresos anuales como base para las multas, sugiriendo un rango del 1% al 5% del ingreso anual de cada funcionario implicado. Con este propósito, se llevará a cabo la respectiva acción de personal de manera individual y se ejecutará mediante la correspondiente retención salarial (...).

7.3. Nota sobre funcionarios fallecidos

Se nota que el Dr. Alejandro Miguel Camino Solorzano, Ph.D., en su calidad de exrector, y el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, como exprocurador general, ambos considerados responsables del cumplimiento tardío, han fallecido. Por lo tanto, la sanción pecuniaria recomendada para ellos resulta imposible de recaudar. Se deben considerar medidas alternativas para abordar estos incumplimientos administrativos históricos y garantizar el cumplimiento futuro de las disposiciones legales y judiciales (...).

1.5.- RECEPCIÓN RESOLUCIÓN OCS-SO-003-No. 074-2024, EMITIDA POR EL ORGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFO DE MANABI, EN SU TERCERA SESION ORDINARIA EFECTUADA EL 17 DE ABRIL DE 2024.

Una vez recibida la Resolución del Órgano Colegiado Superior, esta Comisión de Disciplina y Procedimiento, avoco conocimiento de la presente causa y en análisis a la documentación aportada esta Comisión con el quórum reglamentario y por votación unánime **RESOLVIO:** En Sesión del lunes 01 de julio del 2024, aperturar proceso disciplinario en contra de los señores: Dr. Temístocles Lastenio Bravo Tuarez, Ph.D., en su calidad de Decano de la Extensión El Carmen ULEAM, por su papel inicial en solicitar la desvinculación de la docente Diana Alexandra Álava Cruz, a sabiendas que la misma era una persona con discapacidad; Ing. Shirley Elizabeth Vinuesa Tello, Directora a la época de la Dirección Administrativa del Talento Humano ULEAM,

y Psic. Ind. Gerardo Vinicio Villacreses Álvarez, en su calidad de actual Director Administrativo del Talento Humano ULEAM.

2. VALIDEZ PROCESAL

2.1. Mediante Resolución OCS-SE-016-No. 199-2023, de 03 de agosto de 2023, el Pleno del OCS-ULEAM, designó a los integrantes de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, a la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, en su calidad de Presidenta de la Comisión; Lcda. Birmania Alcívar Ruiz., Representante por los docentes de la Facultad Ciencias de la Salud-Principal; Srta. Rosa Doménica Castro Anchundia, Representante estudiantil Facultad Ingeniería, Industria y Arquitectura-Principal; Sr. Bryan Adony Reyes Moreira, Representante Estudiantil Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades- Alterno; y, Ab. Jorge Líder Palma Quimi, Servidor Público de la IES, actuara en calidad de Secretario de esta Comisión.

2.2. Se ha determinado que el presente Proceso Disciplinario fue avocado en conocimiento por el pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 175 y 183 del Código Orgánico Administrativo, artículos 246, 256 numeral 2, 53 y 54 del Estatuto Institucional y de la Resolución OCS-SO-003-No.074-2024, emitida por el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en su tercera Sesión Ordinaria efectuada el 17 de abril de 2024, en la parte resolutive del artículo 4.- Dispone a la Sra. Secretaria General de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, notifique con una copia de esta Resolución y toda la documentación que sirvió de base para que la Comisión jurídica y Legislación realice su informe de investigación Nro. 01-2024-OCJL, a la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, por lo cual es admitida a trámite el presente proceso disciplinario, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 numeral 1, del Estatuto Institucional.

2.3. Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el debido proceso determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a estos procedimientos, por lo que no se ha encontrado violación alguna, ni vicios al trámite correspondiente a la naturaleza del presente Proceso Disciplinario contemplado en el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, al no existir nulidad procesal que pueda ser declarada en el presente caso, se reconoce la validez del procedimiento.

3. BASE NORMATIVA

- Constitución de la República del Ecuador: artículos 76, 82, 226, 353 y 355;
 - Código Orgánico Administrativo: artículos 31, 33, 101, 175 y 183;
 - Ley Orgánica del Servicio Público: artículos 41, 42, 43 literal c), 92 segundo inciso
 - Ley Orgánica de Educación Superior: artículos 12, 17, 18, 166 y 169;
 - Estatuto de la Universidad ULEAM: artículos 41, numeral 2), 53, numerales 1, 2, 3 y 4), 54, numerales 1, 6 y 7;
- Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público: artículo 90

- Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Funcionamiento de la ULEAM: artículos 1, 2, 3 y 4.

5- ANÁLISIS JURÍDICO.

5.1. RESPECTO A LAS COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO.

La Constitución de la República en su artículo 76 dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...**"* (énfasis añadido), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la norma ibidem *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".* seguridad jurídica que *"se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela".* *"En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita".* En conclusión, la seguridad jurídica es la piedra angular del derecho que tiene la tarea de garantizar la paz y la convivencia social, armonizando las normas legales con el comportamiento de las personas, por la tan anhelada tranquilidad y justicia social.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 41, establece: *"La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.*

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso".

La LOSEP, en su artículo 42 prevé: *"Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves.*



a.- Faltas leves. - Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público (...).

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o **sanción pecuniaria administrativa o multa** (negrilla me corresponde).

Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes: "(...) **c) Sanción pecuniaria administrativa** (...)"

la Ley Orgánica del Servicio Público, en el segundo inciso de su artículo 92 dispone: "Prescripción de acciones. - (...) Igualmente prescribirán en el término **de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción.**" (énfasis añadido).

En ese mismo sentido, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 90 dispone "*Periodo. - Dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 92 de la LOSEP, la autoridad nominadora o su delegado podrá disponer el inicio y sustanciación del respectivo sumario administrativo e imponer la sanción correspondiente a través de la expedición de la respectiva resolución*".

En palabras del autor Rafael Caballero, en su obra Diccionario de Sanciones Administrativas ¹ (¹ **Caballero Rafael, Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo, en la obra Diccionario de Sanciones Administrativas (Madrid- España: lustel, 1998); pág. 642**) ; la prescripción es entendida como que el "*tiempo es uno de los componentes esenciales del ejercicio de la potestad sancionadora, y su transcurso hace que éste sea cada vez menos razonable, hasta un punto en el que ya no es proporcionado al fin que persigue*" y también aclara en la (pág.446) "*también existe la llamada «caducidad de la acción sancionadora», en donde existe un plazo para iniciar el procedimiento, contado desde el momento en que la Administración conoce la infracción y, por tanto, puede sancionarla*".

Ahora bien, en el presente caso debemos tomar en cuenta que de fecha 08 de julio del 2024 la Comisión de Disciplina y Procedimiento, dispone el Auto Inicial del procedimiento administrativo disciplinario, fecha que debemos considerar el inicio de los noventa días término, dispuesto por la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 92 en concordancia con el artículo 90 del Reglamento de la LOSEP. Entendiéndose, que un acto administrativo será eficaz cuando este haya sido notificado al administrado, como lo manda el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, en este caso es el 08 de julio del 2024.

El artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su primer inciso dispone: "**Órgano colegiado superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)**".

6.- ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO ULEAM.

A fojas 108 a 112 constan incorporado el escrito de comparecencia de la Ing. Shirley Elizabeth Vinueza Tello, Mg., adjuntando prueba documental, así mismo los escritos presentados por el

Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director Administrativo de Talento Humano y Dr. Temístocles Lastenio Bravo Tuárez, Mg., Decano de la Extensión El Carmen ULEAM, piezas procesales que obran a fojas 134 y 153 respectivamente, a foja 163 del expediente disciplinario consta la respectiva razón en la cual el señor secretario por disposición de la señora Presidenta de esta Comisión certifica que los sujetos procesales antes mencionados SI han comparecido al presente proceso disciplinario dentro del término de Ley concedido. En este sentido, esta presidencia de Comisión de Disciplina y Procedimiento, con fecha 26 de julio del 2024, a las 09H33; dicta providencia incorporada al presente proceso disciplinario a fojas 165 Vta y 166, mediante la cual se incorpora los escritos de los antes mencionados comparecientes y se dispone la apertura del término de prueba por siete días, para que las partes presenten las pruebas de cargo y de descargo que consideren les asistan, a foja 172 consta incorporada providencia dictada por la señora Presidenta de Comisión de Disciplina y Procedimiento, con fecha 29 de julio del 2024, a las 15H05; en la que se señaló para el día jueves 01 de agosto del 2024, para que comparecieran los ciudadanos: ING. SHIRLEY ELIZABETH VINUEZA TELLO, Mg., Docente de esta IES, a las 10h00; al PSIC. IND.GERARDO VINICIO VILLACRESES ALVAREZ, Mg., Director Administrativo del Talento Humano, a las 11H00 y al DR. TEMISTOCLES LASTENIO BRAVO TUÁREZ, Mg., Decano de la Extensión El Carmen-ULEAM, a las 12h00 ante esta Comisión como en efecto lo hicieron rindiendo sus respectivas declaraciones, encontrándonos en el día, fecha y hora (jueves 01 de agosto del 2024) esta Comisión de Disciplina y Procedimiento recibió las declaraciones de los ciudadanos:

A foja 177 Vta y 178 Vta consta la **declaración de la ING. SHIRLEY ELIZABETH VINUEZA TELLO, Mg., Docente de esta IES**, misma que manifestó: "Mi nombre es Shirley Elizabeth Vinueza Tello, con cédula de ciudadanía No. 0914125430, actualmente soy docente de la Carrera de Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio. **P:** Ing. Shirley Elizabeth Vinueza Tello, usted conoce del caso de la señora Diana Alexandra Álava Cruz, contrato de la extensión del Carmen de esta Universidad? **R: Sí, totalmente, pues en este caso, en el tiempo que estuve como Directora de Talento Humano, conocí el caso de ella después de que se cometió un error. ¿Pero de ahí, verdad, se corrigió ese error? Y actualmente, pues hace un mes, unos días, me entere que estamos en un proceso disciplinario.**

P: Con ese con ese preámbulo, usted nos pudiera ampliar de forma objetiva y desde el punto de vista de que usted fue jefe de Talento Humano de esta Universidad, todo lo que pasó, en qué año y todos sus antecedentes. **R: Bueno, cuando se cometió el error de administrativo fue en agosto del 2019, a la señora, pues prácticamente se le solicita a través del señor Rector, ya que es un proceso que se da a nivel institucional. Que se la desvincule, porque ella estaba en este caso para terminar el período de primer parcial. Pero sucede que en este caso a la señora se le hace por error y repito, un oficio en el cual se le hace conocer que pues a ella se le termina su contrato con la Universidad. Ante esto, eso fue como por el 15 de agosto, el 4 de septiembre nos llega, al departamento de Talento Humano una copia de la acción de protección, para su caso porque ella era una persona con discapacidad. Es verdad que, como directora, una tiene que conocer todos los casos que se dan a nivel institucional, pero lamentablemente sobre el caso específico de ella, no conocía. Entonces la analista que hizo el informe desconoce totalmente, que ella pues era una persona discapacitada, y pues hace el informe. Se comete el error, bueno, repito. El 4 de septiembre**



llega en este caso una copia de la acción de protección y nosotros automáticamente al conocer se la volvió a reintegrar a la señora. Puesto que en este caso. No teníamos por qué hacerlo, es una persona prioritaria porque ya sabíamos hacia dónde iba la sentencia del juez. Se corrige, la señora prácticamente no se lesiona su derecho de contratar. Si revisa en este caso la señora tiene contrato total del año, la señora prácticamente no se le afecta su salario. No se afecta tampoco lo que tiene que ver es con su aporte patronal, y, por eso tanto, una vez que, la jueza observa y determina porque la Universidad comienza a apelar, sí, y determina en este caso que fue que la señora tenía que estar incorporada. Ustedes ven para la nueva sentencia que será el 20 de diciembre, cuando ya no estaba en funciones. Establece que la señora tiene que ser agregada como grupo prioritario. Por ende, durante mi gestión a la señora no se le vulneró ningún derecho, yo diría, hubo un error administrativo que se corrigió. Pero pues la Universidad, no tuvo algún impacto económico o contrató abogado externo por el proceso de la señora, porque puesto que, pues no hubo lesión alguna hacia ella, ahora. Después de esa fecha, yo ya no puedo en este caso decir más. Lo que yo sí quiero dejar en este caso bien claro que las personas que intervinieron conocían del caso, quienes fueron: El procurador fiscal, el señor Rector de aquel tiempo y el decano de la fecha. Entonces ellos tenían pleno conocimiento que la señora era una persona del grupo prioritario con discapacidad del 51%. Es lo que puedo decir. Lo que yo sí quiero dejar también bien claro, porque me hace en este caso la culpa de que yo la he desvinculado a la señora, en mi gestión jamás se desvinculó. Existe un documento que es de este señor Temístocles que él envía al correo, que es el oficio número 433 D-TLBT del 27 de diciembre de 2019, cuando yo ya no estaba en funciones, quién le dice a la señora Diana que, pues ella prácticamente ya tiene el contrato finiquitado, por lo tanto, ella tiene que terminar su relación laboral con la universidad. Esto ya no me compete. Vuelvo, repito, no está en mi gestión. Yo salí de la Universidad como directora administrativa de Talento Humano el 11 de diciembre del 2019. Sí, esto de aquí también lo vamos a hacer llegar para que se adjunte al informe. Aquí está el señor, director actual, pues manda el 16 de diciembre a decirle a los decanos, que se va a dar por terminados los contratos ocasionales. Y el señor Temístocles que tenía este caso, conocimiento pleno, ignora que la señora era una persona discapacitada, le envía este documento. Sí, yo quiero por favor que se agregue esto también a mí expediente y solicitar también, pues que a mi persona se retire de este caso porque yo no tengo ninguna injerencia en este proceso. En este estado de la diligencia y por disposición de la señora presidenta de esta comisión de disciplina y procedimiento se procede a realizar las siguientes preguntas:

P. 1. ¿Qué puesto desempeño usted en el tiempo que estuvo involucrado en este proceso? R: Era la directora administrativa de Talento Humano
P. 2. ¿Año y finalización de esta función? R: el 11 de diciembre del 2019.
P. 3. ¿Puede darnos el nombre del analista que usted menciona en su relato, que fue la persona involucrada dentro del escrito y enviado hacia estas partes? R. Bueno, en aquel tiempo estaba Horacio Sabando, después pasó Kari, a los contratos porque Horacio estuvo de vacaciones. Pero de ahí vuelvo, y repito, hubo un error, pero se subsana a tiempo, no hubo la lesión. Inclusive por eso mismo, hasta el señor rector, no tomó ninguna medida.

P. 3. ¿Puede dar los nombres de las personas que en su momento estuvieron como parte responsable de este proceso? Usted nombraba rector, procurador, analista, decano, entonces



nos puede dar por favor los nombres de las personas que estuvieron, en ese tiempo ejerciendo esos cargos. **R: Bueno, como responsable de la Universidad, el señor Rector Doctor Miguel Camino. El Procurador Fiscal, el señor Teddy Zambrano.** Y pues el analista ya dije el nombre. Yo lo único que sí quiero y denoto de nuevo. Las personas que le estoy nombrando, que son responsables de la Universidad, idearon un plan conocimiento de esta señora era discapacitada.

P. 4. Bueno, usted nos ha indicado que en ese tiempo era directora de talento humano, ¿talento humano, dentro de los procesos que realiza para incorporar docentes, tiene alguna forma de tener claro cuándo un docente tiene discapacidad o pertenece a un grupo prioritario como usted lo ha dicho, es decir, tiene clasificación de la documentación de la carpeta del docente cuando viene a esta Universidad a trabajar y claro, talento humano lo debe de conocer. **R: Ahí vamos con respecto a la contratación, hay un proceso interno que tiene la Universidad. Quiénes entrevistan al personal, especialmente los docentes, son los decanos, entrevista al personal, solicitan en este caso a ver si tiene todo el requerimiento. Luego de esto observan si es que hay alguna necesidad interna, y le pasan al señor rector las carpetas, una vez que ya el señor rector tiene las carpetas y es prácticamente para contratarla, ahí nos pasan a nosotros para ver si el señor, por ejemplo, ahí de dónde viene, si ha puesto dentro de la carpeta que son discapacitados se conoce, si no, pues hasta que ellos, claro nos reporten. Tipo de servicios que tienen este impedimento de ejercer todo público, si tienen algún problema también porque a veces pasan lo que es pensión alimenticia, esas cosas. Entonces, se verifica documentos. El Departamento de Talento Humano, es el verificador de documento. Repito, quienes hacen entrevista y prácticamente seleccionan al personal son los decanos. El señor rector les aprueba.**

P. 5. Al ser Talento Humano verificador de documentación para una contratación, es decir, es el departamento fundamental, el que va a dar el visto bueno de que sí se puede, porque cumpla todo, porque decanos y cualquier otra persona envía a carpeta, pero realmente los que ponen al final es talento humano, ¿verdad? Entonces, al ser talento humano, esa dirección verificadora como usted lo ha dicho una validadora también, de la documentación, pregunto cuando ingresó la señora Diana Alexandra Álava Cruz, Talento Humano revisó que ella era o pertenecía al grupo vulnerable, ¿puesto que la información sí está en su hoja de vida? **R: Ella entró en el 2016, yo no estaba en funciones, entonces ella pone en conocimiento es en el mes de julio. Que se pidió a nivel de trabajo social, que estaba haciendo un trabajo de levantar la información de todo el personal, en este caso teníamos que cumplir con el 4% que a través de la ley nos dispone de lo que es personal prioritario. Y pues ella lo da a conocer en esa fecha. ¿Quién lo conoce? Trabajo social entonces cada analista personal, maneja sus procesos y ellos son los que en este caso informan. La jefa de trabajo social emite informes semestrales. Entonces, y vuelvo y repito, porque a lo mejor por el corto tiempo de julio a agosto que no se dio el conocimiento, porque Talento Humano como director tiene usted tanta responsabilidad y tanta documentación que a veces no se alcanza a leer en un solo día. Y pues, yo desconocía de la situación de la señora, pero ella no ingresó en el 2018 ni 19. La señora Ingresó en el 2016.**

P. 6. A ver, usted ha manifestado que existió un error en la desvinculación de la señora, pero que se subsanó inmediatamente. ¿En este proceso del error y que se subsane inmediatamente, existe algún oficio de parte de la dirección de Talento Humano hacia la persona analista que



cometió esta irregularidad? **R: Sí, se le emitió una pequeña llamada de atención, pero solo fue algo así, pequeño.**

La señora Presidencia de esta Comisión da el paso a la abogada defensora..... "Bien. Muy Buenos días con todos, quería hacer énfasis en un punto en el que justamente la sentencia no está bien, analizando la sentencia, que a mí parecer la Corte Constitucional no está analizando la primera porque efectivamente la sala competente se da cuenta cuando se hace la apelación, la sala muy competente, se da cuenta, que ella siguió cobrando sus sueldos, ella estaba recibiendo sus beneficios sociales. ¿Qué hace la sala competente? reestructura la primera sentencia, en donde al notar ellos que efectivamente ella seguía en funciones, reestructura y dice, bueno, agréguenme al grupo prioritario. ¿Cuándo fue eso? El 20 de diciembre de 2019. Cuando mi clienta estuvo solo en funciones como directora de Talento Humano hasta el 11 de diciembre que ella entrega, en este caso, al psicológico Gerardo Villacreses. Ahora bien, reiteró también que quienes conocían la situación porque ya había un expediente, había sentencia en firme. Incluso hubo la apelación por parte de la Universidad en la primera instancia. Imagínense en este caso hubo una apelación en primera instancia por la misma Universidad, es decir, que la Universidad no estaba de acuerdo en que la señora continuara laborando, más aún así. La directora de Talento Humano conversó bueno con el extinto rector y procurador y le hizo conocer que efectivamente la señora debía de continuar en funciones. A pesar de haber una apelación en firme, la señora Continuaba trabajando cuando hubo la audiencia de segunda instancia. Fue en diciembre el 20 de diciembre cuando la sala multicompetente especifica claramente la sentencia y la reforma, la sentencia de primer grado y dice que la señora al estar trabajando, al estar laborando, entonces se le cambiará por la denominación que se la ingresará al grupo prioritario. Cierto, en dónde viene ¿el desfase y el llamado de atención en la eventual, primero en la eventual desvinculación que ustedes pueden observar en la sentencia de la Corte Constitucional que está justamente en un recuadro? Es primero, ellos les están especificando la desvinculación, cuándo sucedió la desvinculación, cuándo se le notifica la señora a finales de diciembre y en enero deja ya de trabajar la señora. Entonces mi clienta hasta esa fecha ella ya no pertenecía al departamento del talento humano y ella estaba en funciones como docente porque existe una acción de personal. Que justamente da fe que el 11 de diciembre que entrega la dirección como tal. Ahora bien, otro punto más se puede observar o se puede leer en la sentencia de la Corte Constitucional. Es haber ingresado a la señora en forma extemporánea, eso es lo que ellos buscan, el incumplimiento de esa urgencia porque la señora no fue ingresada. A partir del 20 de diciembre, cuando se inicia la petición o la solicitud al Ministerio de Finanzas el 16 de diciembre de 2020, es decir, 4 días antes de cumplir 1 año ¿Por qué se origina esto? Porque la señora afectada o vulnerada, en este caso Álava Cruz, había interpuesto acción de incumplimiento. Sí. ¿Entonces, qué sucede?, que la jueza hace como un llamado de atención o recordatorio a la Universidad y le dicen, envíeme el certificado donde ha sido ingresada la señora. Es allí cuando se empiezan a hacer recién los trámites. Entonces, bueno, en realidad, si nosotros revisamos la sentencia, a mí me causa sorpresa. Revisar el caso en sí y ver que hay un informe. Por el abogado Ordóñez en el que a mi clienta se le está culpando al 100% de algo que ella no cometió. O sea, no sé si es que omitieron o no leyeron la sentencia en firme que está dictada por la Corte Constitucional. Entonces yo sí solicito en nombre de ella que sea desvinculada del caso, porque ella no tiene nada que ver en relación a lo que dictamina la Corte Constitucional que es el incumplimiento que se da a partir vuelvo a repetirlo, a partir del 20 de diciembre del 2019, es más. También causa sorpresa porque aquí quien conocía de la situación era el señor Rector, el

señor Procurador y el señor Decano. En esa situación no sé cómo dijo aquí mi clienta, quizás en el departamento de Talento Humano hay tantas cosas por hacer, quizás en su momento el psicólogo Gerardo Villacreses desconoció y emitió un informe de desvinculación sin saber, lo que ya existía, que era una sentencia. Mas, sin embargo, bueno, el tema de agregarla al grupo de atención prioritaria ya le correspondía a él, porque el 20 de diciembre de 2019 él ya estaba en funciones. La Ing. Shirley Vinuesa acota: Dicen que, en base de los derechos constitucionales antes señalados, así como del reconocimiento efectuado por la parte demandada respecto y no se ha dado por terminado el contrato de trabajo con la actora, el Tribunal expone que la señora Diana Alexandra Álava Cruz sea incluida dentro del grupo de personas. ¿Qué sucede aquí? Ellos rectifican, vuelvo y recalco, rectifican, porque no hubo lesión de derecho hacia la señora Diana. Ninguno así ahí se haya cometido. El error administrativo fue subsanado. No seguimos con el error, es decir que en mi gestión a la señora no se la desvinculó nunca. **Abogada Defensora:** Lo que sí hicimos fue entregar en el oficio y pues puesto que como no se le había sacado, pudimos seguir. En este caso con el contrato, pagar el aporte personal y todo. Lo que sí hay algo que también se estaba escapando, que incluso en el informe, en la contestación pusimos que solicitábamos la versión de parte de Diana Álava Cruz. ¿En qué sentido necesitábamos esa versión? Porque por parte de Talento Humano la Directora le pidió a ella las debidas disculpas por el error incurrido. Entonces, como no existe un escrito, pero sí existe algo verbal en el que ella, básicamente habló con la persona afectada. En este digamos que no fue afectada en sí. Pero sí, sí se le extendieron las disculpas a la señora y esa era la versión que nosotros necesitábamos incorporar, una versión testimonial, porque si bien es cierto, nosotros hemos presentado las pruebas documentales. **Pregunta de la presidenta:** Este error de desvinculación que lo cometió un analista, según su versión, ¿qué tiempo duró? ¿Se le dio carga horaria? **R: Todo, la señora estaba dentro. Recuerden esto, que nosotros para poder hacer los contratos debemos tener el aval de Vicerrectorado Académico. Por eso está dentro de lo que es mi descargo, la planificación académica en donde consta el nombre de la señora Diana Álava, entonces por eso yo recalco que la misma corte subsana la primera sentencia, en mi gestión no hay problema.** De ahí para adelante yo no puedo dar versión de lo que han hecho o dejado de hacer, lo único que yo sí digo es que quedaron personas que conocían del caso, entre ellos el señor Temístocles, que era el decano de la facultad, el conocía el caso perfectamente. Sin Ninguna pregunta más por parte de la Presidencia de esta Comisión de disciplina de procedimiento, pues damos por finalizada la presente diligencia de la presentación de la declaración. Una vez culminada la declaración. **RAZÓN:** Se deja constancia que el contenido de la presente declaración que se encuentra grabada en audio y video reposa en los archivos de esta Presidencia de Comisión de Disciplina y Procedimiento para los fines pertinentes de Ley”.

A foja 181Vta, 182 Vta, 183 Vta y 184 del proceso disciplinario consta incorporada la **declaración del PSIC. IND.GERARDO VINICIO VILLACRESES ALVAREZ, Mg., Director Administrativo del Talento Humano**, mismo que manifestó: “Para fines pertinentes de ley, me presento soy Gerardo Vinicio Villacreses Álvarez, con cédula de ciudadanía 1308365830, servidor público de esta institución actualmente me desempeño como Director Administrativo de Talento Humano. Bajo este inicio la presidenta de la Comisión da comienzo al relato respecto al caso de la señora Diana Alexandra Álava Cruz, con sentencia de la Corte Constitucional, en el cual la Comisión Jurídica de esta Universidad levantó un informe y llegó al Consejo Universitario, y en este informe



pues están los nombres de ustedes, y el cual se traslada a la Comisión de Disciplina y Procedimiento. El Sr. Gerardo comenta: con lo que usted conoce respecto a este caso, para dar inicio cabe indicar con Acción Personal 2019 número 60 inicio mi función en el 2019, en diciembre 11 para indicarla, no como director encargado de la dirección de administración del talento humano, como lo indica la acción del personal que voy a dejar aquí. Yo quiero antes de iniciar el relato, quiero citar la normativa legal vigente de esa época de esa época hago hincapié en las atribuciones que tiene tanto el Director de Talento Humano como el occiso señor Rector y la Procuraduría en ese momento. Para lo cual me baso al artículo 52 de la LOSEP y artículo 53 que establece, claro. Las atribuciones y responsabilidades de la unidad administrativa de talento humano, que enumera del literal a) al literal r), ningún literal establece que soy el patrocinador jurídico de esta universidad. Adicional voy a las responsabilidades del OCS del Estatuto de esa época en su artículo 34. Numeral 24. Donde establece las obligaciones y atribuciones que tiene el Órgano Colegiado Superior y entre ellas, estar conocer y aprobar las políticas y directrices generales de actividad académica (carga Horaria). Aprobar el calendario académico, que ante lo cual voy a las funciones que tiene el señor Rector en esa época en Estatuto de esa época. Para lo cual establece en su artículo 41 obligaciones y atribuciones, inciso 1, inciso 4, determina cumplir y hacer, cumplir, repito, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, Constitución de la República, ley y su Reglamento. Las demás disposiciones de organismos de control. Claro, cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de organismos de control, dirigir la vida académica y administrativa de esta institución. Así como del mismo artículo 41 el numeral 13. Encontramos respetar legal y judicialmente, representar perdón, representar esto es clave estimada presidenta. Porque da inicio quién es el representante judicial administrativo como autoridad nominadora en ese año de la IES. Artículo 49, Numeral 3, representar legalmente judicial, extrajudicial en todas las clases de actos jurídicos a esta Universidad. Competencia del señor Rector, más no, del Director Administrativo del Talento Humano de esa época. En el mismo numeral 20 establece observar motivadamente por escrito cualquier resolución adoptada por diferentes unidades académicas, que no se ajusten a la Constitución de la República del Ecuador o una sentencia tuvo que haber hecho una motivación por escrito. Para lo cual nos vamos también a las funciones del procurador general que tienen la Universidad del Estatuto de esa época. Entre sus funciones que están en el artículo 81, Numeral 1, numeral 5, establece ejercer conjuntamente con el rector, aquí vincula al rector y al procurador es el ser. Conjuntamente, el patrocinio legal, no dice el Estatuto de la dirección del talento humano, ya que mi predecesora y el actual director no son abogados, no son competentes para poder patrocinar un juicio de la Universidad porque lo dice el Estatuto. Y emitir esto es muy importante, el artículo 81, numeral 5 establece emitir opinión jurídica de todos los expedientes administrativos que se mantienen en contra de profesores, estudiantes, servidores públicos y trabajadores. Omitir opinión jurídica es un pronunciamiento vinculante para nuestra Dirección Administrativa de Talento Humano. Por qué dentro de mis funciones están enmarcadas en el artículo 103 no establece de que yo sea el representante legal uno autoridad nominadora, dos ni representante judicial y extrajudicial de esta IES. Artículo 103, en 8 numerales, en ninguno los cita. Ahora. Como yo avoco conocimiento de lo que ha pasado para acá, yo me remito a los documentos. Voy al oficio que el Procurador en ese momento, el número 004-2020 -DP-ULEAM, de fecha 03 de enero del 2020. Tácitamente, a mí me pregunta y le leo tácitamente, "por lo que solicitó usted se informe, se informe que por intermedio de la unidad que usted dirige, que la Universidad Eloy Alfaro de Manabí cumple con lo determinado en la Ley Orgánica de

Discapacidad", en ningún momento me está diciendo dese cumplimiento de la sentencia, me está indicando de qué informe si cumplimos el 4% de discapacidades que me exige la Ley Orgánica. No obstante, esta dirección. En vista que no veía precedente, procede la procuraduría a enviar una segunda insistencia con oficio número 0100-2020-DP-ULEAM, con fecha 22 de enero del 2020, en que me otorga 48 horas para que conteste si esta IES cumple con el 4% de discapacidad. Repito, a esta fecha no hay documento que me indique, señor, de Talento Humano por disposición de la máxima autoridad de ese cumplimiento de la sentencia del 20 de diciembre de la apelación, no existe documento para lo cual esta dirección trae documentación acá en la que el procurador general de esta IES a cierta razón a mi petitorio en el cual solicito de que se me certifique si existe una documentación en la cual la unidad Administrativa de Talento Humano, conocía y que se le dé de manera prioritaria el ingreso a la servidora. Posterior, en febrero 11 del 2020. Me comunica otra vez el Procurador Teddy Zambrano Vera que debo informar a la Defensoría del Pueblo, con oficio 200, que debe informar a la Defensoría del Pueblo si esta IES está cumpliendo con el 4% de discapacidad, vuelve a ser reiterativo en el cumplimiento del 4%. En ningún momento me está indicando que ingrese a la servidora. No obstante, vamos un poquito para acá. ¿Qué pasó en ese momento de la salida? La dirección administrativa de Talento Humano procede a emitir documentación para poder finalizar los contratos que terminan por plazo, ojo, por plazo más no, una terminación unilateral es muy importante. Terminó el periodo académico. Terminó el contrato de la servidora, muy importante, pero esto ¿quién lo solicita? lo solicita el señor Temístocles Bravo. En la audiencia anterior establece que el señor Conocía plenamente palabras citadas de la Ing. Shirley Vinueza, que conocía que había un juicio de por medio. No obstante, el señor decano, vuelve a insistir con oficio número 406 los docentes que no van a permanecer en el siguiente periodo académico, repito, no es injerencia de Talento Humano la planificación académica de los decanos. Con oficio 406 fue trasladado a la autoridad nominadora, en un primer cuadro aparece Álava de la Cruz Diana Alexandra, con número de Cédula 1710951425 y en pleno conocimiento de la primera sentencia. Vuelve a indicar que no va a ser contratada, No obstante, de eso, el señor Decano hace conocer a la señora de que no va a estar en el siguiente periodo académico, con oficio número 433-D-TLBT, con fecha 27 de diciembre del 2019, que la parte anterior ya lo leyó. En vista de eso y en pleno conocimiento de los hechos y las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica y el Estatuto, el señor Rector en esa época, arquitecto Miguel camino Solórzano, mediante memorándum número Uleam-R-2020-0012, de fecha 03 de enero del 2020 me dispone, no renovar el contrato de cuatro funcionarios, entre ellos está Álava Cruz Diana Alexandra. Es una disposición de mi inmediato superior y autoridad nominadora, conociendo el hecho de que ya había un juicio de por medio, no existió un pronunciamiento jurídico para yo poder determinar no la saco o la saco o no la ingreso al proceso. Posteriormente a eso, recién nosotros, avocó conocimiento en el tema, cuándo esta dirección procede a asentar razón de que existe un juicio de por medio, que es con fecha 4 de diciembre. Recibido mediante correo electrónico el sábado 5 de diciembre a las 9H46, recién 1 año posterior a la sentencia del 20 de diciembre del 2019. Recién el 4 de diciembre del 2020, me dispone el Arquitecto Miguel Camino Solorzano, con copia al procurador Teddy Iván Zambrano Vera, dese cumplimiento de la sentencia. Por lo tanto, esta dirección procedió a ejecutar los trámites administrativos, como establece el Estatuto, en Precautelar la seguridad jurídica y los derechos que tiene o que tenía la señora en mención. Yo recién hago conocimiento, repito, recién abogo conocimiento el 4 de diciembre, recibido sábado 5 de diciembre del problema que tiene la señora. Por lo que dejo constancia para esto este oficio donde a mí recién me notifica y para ello



los certifica, la licenciada María Ángel Cornejo Arteaga donde sienta razón, como analista de la Procuraduría, en donde el cual yo pido que me den copia certificada, si algún momento el Procurador emitió un criterio para nosotros dar cumplimiento, con base al requerimiento sienta razón, indicando que revisando los oficios remitidos desde la Procuraduría General y firmados por el Procurador General correspondiente, considerando la fecha 20 de diciembre de 2019, consta que no se ha enviado, oficio al señor rector, ni al Director Administrativo de Talento Humano en el que se le haga conocer el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio número 13335 2019 00813 con los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Fui notificado mediante memorándum No. Uleam-R-2020-3614-M de fecha 4 de diciembre del 2020, desde el Rectorado por el Arquitecto Miguel camino Solórzano, Rector de la IES en ese momento. Por lo tanto, esta dirección no puede dar cumplimiento a una sentencia en vista que yo no soy parte. No soy abogado, el Estatuto también me faculta. Y segundo, yo no puedo ser porque desconocía el proceso judicial hasta que fui notificado un año posterior al proceso. En este estado de la diligencia y por disposición de la señora presidenta de esta Comisión de Disciplina y Procedimiento se procede a realizar las siguientes preguntas:

P. 1. Dentro de su versión, se nombró el artículo 103 del Estatuto de la Universidad, en el que se encuentran los deberes atribuciones del director de talento humano, por favor, los puede leer. **R:** **Sí, funciones del director de talento humano: 1. aplicar Estatuto, reglamento, insistió, organizada por procesos, gestión por procesos 2. elaborar y supervisar el cumplimiento, reglamento interno administrativo de talento humano, 3. elaborar y aplicar los manuales, descripción y valoración de puestos, 4. administrar el sistema integrado de desarrollo institucional, 5. mantener actualizado el Banco de datos de profesores investigadores, 6. Elaborar los informes de las acciones de personas relacionadas en movimiento, tramitar la expedición de nombramiento o ingreso de personal docente. 7. Estructura de planificación anual del talento humano sobre la base de normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales en el tiempo, en el Ministerio de Trabajo está mal escrito. 8. transmitir viáticos y comisiones en servicios cuando éstos procedan. En ningún momento me indica que yo soy representante legal o denominadora, ni representante judicial ni extrajudicial de la IES.**

P. 2. Pregunto, se realizaron los procesos dentro de la contratación de la señora, ya que aparentemente sale y la devuelven, o sea le avisan que tiene que salir, pero nuevamente estará integrada y en cada periodo académico que se realiza la contratación o no contratación, en este caso contratación se debe de validar. Y verificar la documentación por cada puesto que se ingrese a esta. ¿Ahí pregunto nuevamente esa función la realizan en talento humano? **R:** **Tramitar los expedientes, nombramiento o ingreso del personal docente, personal administrativo o de o de servicios, renuncia, despidos, viáticos, vistos, buenos permisos, licencia, vacaciones. Tramitar la expedición de nombramiento, yo tramito el nombramiento y el ingreso del contrato o cuando fui notificado, si usted me indica esto, cuando yo fui notificado aquel 4 de diciembre, nosotros inmediatamente notificamos al señor Temístocles Bravo Tuárez. La señora se encuentra ante un grupo vulnerable y prioritarios, dando cumplir a mis funciones, lo notifico como oficio Número Uleam-DATH-2020-2436-O, de fecha 7 de diciembre del 2020, dos días posterior a haber recibido el documento donde lo doy a conocer, se solicita se le asigne, se le estoy disponiendo por mis atribuciones, Se**

le asigne carga horaria a la señora, dando cumplimiento a la sentencia, Precautelando que la seguridad de ella y haciendo cumplir mis deberes, No obstante de eso con oficio del 2020 con número 2549, como lo leyeron en antes, yo solicito al Ministerio de Economía y Finanzas, que se le paguen los valores no pagados. Y posterior el ingreso a la IES. Por lo tanto, yo he dado cumplimiento a mis atribuciones desde el momento en que yo fui notificado de que hay una sentencia en firme. No obstante, eso también está el oficio del 2023, No obstante, de eso yo. Como director administrativo de talento humano. Volvió a vulnerar el derecho a la señora Diana Álava de la Cruz en el 2023, como doy conocimiento, solicité un informe al Doctor Marco Tulio Zambrano, donde por reiterada vez dejan sin carga horaria a la señora. Indicando que esto no puede ser y que solicito el decano a inobservado, el proceso administrativo. Y dejando sin carga horaria a la ingeniera Álava Cruz, para lo cual el señor rector pidió un pronunciamiento al procurador, el procurador ratifica mi criterio, mediante oficio número 1373 de fecha octubre 5 del 2023. Donde ratifica mi criterio. Y recomienda. Se reconozcan las horas semanales de ingeniera Álava de la Cruz. Donde recomienda se observa que el señor Decano la extensión del Carmen por no realizar el debido proceso, es decir ya el procurador está indicando que se le debe de observar al señor Decano por no dar cumplimiento por segunda ocasión a un debido proceso. He cumplido mis atribuciones que me da el Estatuto en notificar cuando yo ya fui dado el conocimiento de la sentencia y No obstante de eso. Procedo a hacer mi informe otra vez pidiendo que por favor se dé cumplimiento a la sentencia, se dé cumplimiento a lo dispuesto y se le cancele a la señora Diana en el 2023. Esto no está dentro del expediente de la investigación, pero data mi conducta administrativa sobre cómo yo he actuado en beneficio de los derechos de los docentes de esta IES, precautelando siempre no faltar a la ley y sobre todo, no vulnerar ningún derecho. Da mucho de mi conducta el haber puesto desde ya hace 1 año atrás, pedir que se investigue el proceder del decano en esa época, para lo cual también existe pronunciamiento del procurador, donde también ratifica lo mismo, que se investigue el tema del procurador.

P. 3. En está exposición suya, en qué momento la dirección de talento humano comunica a la señora Álava Diana Alexandra, la desvinculación ya en segunda ocasión, porque en la primera de pronto dice que no existe, pero escucho que se la vuelve a ingresar a la IES. Entonces hay un momento en que ella se la desvincula. ¿En qué momento la dirección de talento humano le comunica a la señora que está desvinculada de esta IES? **R: la comunica, no, talento humano la comunica el señor Decano, mediante con un oficio 433 del 27 de diciembre, donde pone "Le hago conocer que la relación laboral que usted mantiene con la ULEAM, culmina el 31 de diciembre del 2019 agradeciéndole su colaboración durante el tiempo de servicio con esta institución. Y el mismo tiempo, deseándole éxito en su en su vida laboral, le informo de su contrato, no está sujeto a renovación." Él está notificando no talento humano, la suscribe el Sr. Temístocles Bravo Tuarez decano la extensión en El Carmen, conociendo que ya había un proceso judicial de por medio, tengo entendido.**

P. 4. Entonces se ratifica en que la Dirección de Talento Humano en ningún momento hizo conocer a la señora Álava Diana de su desvinculación, sino que fue el decano. No existe ninguna documentación al respecto, no existe un comunicado **R: de todos los docentes de que fueron desvinculados, yo no les envié. Específicamente a la señora fue el Doctor Temístocles Bravo. Él pide la salida de la señora con oficio 406. En este, envía el cuadro de los docentes**



para ser notificados, lo pide al Rector y la señora Álava Cruz Diana Alexander es la primera persona que está. Él lo está pidiendo a la autoridad nominadora. Al momento que pide el señor Temístocles con fecha 6 de diciembre. No era Director en esa época, pero fue recibido el 11 de diciembre, cuando era Director. Lo hizo cuando yo no era Director, pero se recibió cuando era Director. El doctor Miguel camino Solórzano me dispone a mí, y ha vuelvo a repetir, yo tuve una disposición para dar finalizado un contrato, que fue lo que envié, pero por una disposición de no renovación. Ojo, yo no tengo la potestad de dar carga horaria, un docente debe de tener carga horaria, lo dice la Ley Orgánica de Educación Superior y lo dice el Reglamento de carrera y escalafón. Artículo 24, dedicación del docente debe de tener carga horaria. Si el docente no tiene carga horaria no se puede contratar. Yo no soy competente y quiero que esto quede claro, yo no soy competente en darle carga horaria a un docente no está dentro de mis funciones, está dentro las funciones de otra persona, por lo tanto, como existe una disposición escrita con oficio número 3 de enero del 2020, donde el entonces rector me dispone que dé por terminado el contrato de Álava Diana de la Cruz, ya estando en pleno conocimiento que la señora tiene un juicio. En esa fecha yo no conocía, yo conocí fue el 4 de diciembre del 2020, un año posterior.

P. 5. Como Director de Talento Humano, acatan todas las disposiciones, así vulneren los derechos de las personas? **R:** Señora Presidenta es una pregunta ambigua, porque para vulnerar un derecho debo estar en pleno conocimiento que esa persona tiene un derecho. Al yo vulnerar, debo estar en pleno conocimiento, yo estuve 6 días de posesionado y yo no conocía, porque no fui notificado que la docente tenga un derecho, tenga un proceso judicial, yo no lo sabía, por lo tanto, yo no puedo vulnerar un derecho de un trabajador si yo no conozco. Por la parte competente, si tiene o no tiene ese derecho. Por lo tanto y segundo yo no he vulnerado ningún derecho porque yo no le contraté, yo no la notifiqué y yo no le renové el contrato tampoco. Yo no soy primero jefe inmediato que pide la renovación del contrato. No soy la autoridad nominadora que pide la cancelación del contrato, ni tampoco soy quien está finalizando el contrato. Cabe indicar que ya se finalizó el contrato por tiempo. Ya conociéndolo, quien notificó fue el abogado Temístocles Bravo y que impide la no renovación, fue el Doctor Miguel Camino Solorzano el 3 de enero del 2020. Repito. Yo conozco el caso el 4 de diciembre del 2020, un año posterior de que haya pasado el hecho, recién a mí me notifican y lo certifica la procuraduría de esta Universidad, que nunca fui notificado ni que la Ing. Shirley Vinueza Tello, tampoco fue notificada porque dan sentencia, ellos dan razón que recién fue notificado con fecha 4 de diciembre del 2020. un año posterior a que ella haya sido directora y un año posterior de que el hecho haya pasado. Si aquí hubo inoperancia, es una inoperancia. Quien tuvo la responsabilidad jurídica de defender la Universidad es el procurador.

Palabras del abogado defensor: Quiero hacer muy enfático y quiero un poco iniciar este alegato, indicando cuál es el motivo fundamental por el cual se está tramitando este proceso disciplinario designado con número ULEAM-CDP-004-2024, que inició en julio del 2024. Y se fundamenta en la sentencia de la corte constitucional asignada igual manera con el número 26-20-IS /23 del 01 de noviembre del 2023. Dictado como lo indicaba por la Corte Constitucional. Respecto al incumplimiento de la sentencia dictada por la sala de la familia, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia el 20 de diciembre del año 2019, el cual rechazó el recurso de apelación presentado por la ULEAM y aceptó el recurso presentado por la accionante. ¿Sobre



qué aspecto aceptó el recurso? sobre la inclusión de la señora Diana Alexandra Álava Cruz en la nómina de trabajadores con discapacidad. Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades. La sentencia de la Corte Constitucional en su párrafo 27 determina lo siguiente, en referencia a cuál fue el incumplimiento específico de parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. Por lo anterior, la Corte considera que el incumplimiento de la decisión para el inicio del año 2020, cuando lo lean, despidió al accionante y no observó lo dispuesto por la sentencia de apelación y respeto a la estabilidad laboral reforzada y perjudicó al accionante en los beneficios a los que hubiera tenido derecho. Si hubiera sido incluida oportunamente en la nómina de trabajadores con discapacidad. En otras palabras, si la accionante hubiera sido incluida en esta nómina en ejecución de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de la acción de protección, la entidad tendría que haber indemnizado al accionante, según lo dispone el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidad, es decir. El objeto fundamental de la Presidenta del proceso disciplinario es poder determinar quién incumplió la sentencia de la sala de la Corte Provincial de Manabí, emitida el 20 de diciembre. Dentro de la intervención del Psicólogo. Gerardo Villacreses Álvarez, actual. Director Administrativo de Talento Humano se ha determinado cuál es el alcance de sus atribuciones. Cuál es el alcance de las atribuciones que tiene el Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, así como del Procurador jurídico de la institución que funge. A su vez, como procurador síndico de esta. De la decisión de la Corte Constitucional en su punto 6, en la resolución dispone a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que en el plazo de 6 meses llevado a cabo se lleve a cabo una investigación. Que tiene por finalidad. La determinar la responsabilidad y las disposiciones respectivas por el incumplimiento tardío. Porque, como indicaba, afortunadamente no ha sido ingresada la nómina de trabajadores con discapacidad, de acuerdo a la sentencia de 20 de diciembre del 2019. Con la siguiente información documental que también ha sido señalada por el Magíster Gerardo Villacreses y que va a ser presentada de dentro de al finalizar esta exposición. Va a quedar fehacientemente comprobado que el magíster. Gerardo Villacreses. No es de responsable del incumplimiento de la sentencia dictada por la sala de la Corte Provincial de Manabí y que, por el contrario. Él ha actuado con probidad, toda vez que ha sido notificado en legal y debida forma un año, casi un año posterior a la fecha de la emisión de la sentencia, con el cumplimiento de la sentencia en su momento. Para ello, como síndico existe la acción de personal. De fecha 10 de diciembre de 2019, en el cual se encarga, a partir del 11 de diciembre del año 2019, en el puesto de director de la Dirección de Administración de Talento Humano, el Magíster Gerardo Villacreses. La sentencia de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí fue emitida el 20 de diciembre del 2019. No es. Hasta la fecha, 4 de diciembre del año 2020, que mediante memorando ULEAM-R-2020-3614-M. El Arquitecto Miguel Camino, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, dispone cumplir con la sentencia, de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que fue emitida el 24 de diciembre, es decir. Pasaron casi 12 meses de tiempo dentro del cual. No se notificó en legal y debida forma. Al director. De talento humano para el cumplimiento de la sentencia. En su parte pertinente, señala el Arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, con memorando antes citado lo siguiente. De conformidad a lo ordenado por el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio designado como el número 13335 2019 00813 mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2019, en su parte resolutive. Expresa resolución el Tribunal dispone que la señora Diana Alexandra Álava sea incluida dentro del grupo de personas discapacitadas. Previsto en el artículo



47 de La Ley Orgánica de Discapacidades. Y solicita, de acuerdo a lo antes enunciado, dispongo a usted de manera inmediata a partir de la recepción del presente documento, cumpla por lo indicado por el Tribunal, es decir. La sentencia se emitió el 20 de diciembre del 2019. Y el 4 de diciembre del 2020, en aquel entonces Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro, notifica en legal y debida forma el cumplimiento a la sentencia que era incluirla. A la señora Diana Alexandra Álava Cruz, dentro del grupo de personas Discapacitadas. Casi un año posterior, faltaron días para poder completar el año. ¿Por qué se justifica no solo que no ha sido el responsable, sino que ha actuado con la propiedad que los servidores públicos deben garantizar en ejercicio de la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 la Constitución? Este memorando de fecha 4 de diciembre, fue notificado un día después. Como se va a agregar mediante un correo electrónico del sábado 5 de diciembre del 2020 a las 9:26 hora de la mañana, es decir, un día en el cual no se trabaja laboralmente, sin embargo. En su momento, el director Administrativo de talento humano, el Psic. Gerardo Villacreses. Inmediatamente el 7 de diciembre. Notifica. Al Magister Temístocles Bravo Tuarez, decano a la extensión del Carmen. Lo siguiente, que, en atención al memorando antes citado de la máxima autoridad de aquel entonces, de 4 de diciembre de 2020. Pone en conocimiento de la sentencia antes citada y solicita con el fin de dar cumplimiento. A la sentencia emitida. ¿Conoció la presente causa? Se solicita se le de carga horaria a la funcionaria con el fin de poder elaborar el contrato de servicio ocasionales que permita el reintegro dispuesto por la autoridad judicial, es decir, una vez que fue notificado en legal y debida forma. El director administrativo de talento humano dio cumplimiento. Con manera proa y oportuna con celeridad, de acuerdo a los principios que establece la Constitución. Que se cumpla la sentencia de la sala de la Corte Provincial. De Manabí. Adicionalmente, y hay que ser muy enfático, como lo dije, el artículo 82 de la Constitución establece la seguridad jurídica, mismo que establece que tiene que existir normas claras y previas para poder cumplir con los demás derechos que consagra la Constitución En este sentido. Dentro del Estatuto no es competencia ni atribución del director de administración de talento humano, el representar legal, judicial o extrajudicialmente a la Universidad Laica Eloy Alfaro, pues esta es una atribución exclusiva. Del señor rector de la IES, En este sentido, la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí y en ese caso es el director Jurídico, el que tiene el deber no solo por el Estatuto. Porque, como señalaba, existen normas claras y previas que no solo obligan a los servidores públicos a cumplir con normativa interna. El Código orgánico de la función judicial, en su artículo 330, señala lo siguiente, deberes del abogado en el patrocinio de la causa. Son deberes de los abogados, patrocinadores de las causas judiciales, los siguientes me permito leer. El numeral. Cuatro. Instruir y exhortar. A sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces de la función judicial, con la finalidad de garantizar el debido proceso, el respeto a los derechos y a todas las partes que intervengan en el proceso, es decir. Las autoridades de aquel entonces, tanto el rector que tiene la atribución de representar legal, judicial y extrajudicialmente a la IES Y de igual manera. El director jurídico de aquel entonces, no solo por el Estatuto, sino porque de acuerdo al Código orgánico de la función judicial, que es de obligatorio cumplimiento para todos quienes ejercen En esta profesión Tenía la obligación de instruir y exhortar, no solo exhortar, instruir el cumplimiento de la sentencia de la sala de la Corte Provincial de Manabí, emitida el 20 de diciembre del 2019, que señalaba que de la señora Diana debía ser incluida dentro de grupo de personas discapacitadas de la institución de educación superior. Es decir. Que se puede determinar con las pruebas que van a ser agregadas y que han sido anunciadas dentro de la intervención. Del psicólogo Gerardo Villacreses y durante mi intervención. Que él no era competente. Para instruir y exhortar a la



institución a la entidad. De educación superior al cumplimiento de la sentencia, que era una competencia exclusiva. Del rector y de la dirección jurídica, y que, por el contrario, una vez que, si fue lo notificado legal y debidamente en legal y debida forma, 1 año posterior a la emisión de la sentencia. El director de administración de talento humano, el psicólogo Gerardo Villacreses, cumplió de manera proa y oportuna con la misma En este sentido. Ustedes podrán determinar yacientemente, pues, quiénes son los responsables del incumplimiento que ha sido señalada dentro de la sentencia de la Corte Constitucional Con fecha 1 de noviembre del año 2023, adicionalmente, pues, no creo que exista ninguna prueba más por aportar, o sea lo que usted de igual manera, señora Presidenta, de ser realizar preguntas para poder aclarar o ampliar la intervención que hemos tenido.

Pregunta de la abogada de la Ing. Shirley Vinuesa: Por parte de mi patrocinada, lo que sí le pido, señora Presidenta, es que, efectivamente, si bien es cierto que se inició un proceso disciplinario y el documento fue elaborado por el Doctor Lenin, no hubo notificación por parte de la misma, y esto que se está haciendo, se debió hacer antes, debieron de haberlo hecho antes de haber enviado entonces si están lesionando los derechos. Sin Ninguna pregunta más por parte de la Presidencia de esta Comisión de Disciplina y Procedimiento, damos por finalizada la presente diligencia de declaración. **RAZÓN:** Se deja constancia que el contenido de la presente declaración que se encuentra grabada en audio y video reposa en los archivos de esta Presidencia de Comisión de Disciplina y Procedimiento para los fines pertinentes de Ley”.

A foja 187 Vta y 188 del expediente disciplinario consta incorporada la **declaración del DR. TEMISTOCLES LASTENIO BRAVO TUÁREZ, Mg., Decano de la Extensión El Carmen- ULEAM**, mismo que manifestó: "Mi nombre es BRAVO TUÁREZ TEMISTOCLES LASTENIO con cédula de ciudadanía No. 1306097005, actualmente Decano de la Extensión El Carmen, Si bien el 5 de agosto del 2019, mediante oficio número 203, dirigido al doctor Miguel camino Solórzano, Rector de la ULEAM, da por concluido el contrato de la señora Álava Diana donde solicito la culminación de 9 docentes de los contratos ocasionales. Porque no tenían la pertinencia necesaria, y hubo la necesidad de pedir, pues, la terminación de este contrato. Por una mala coordinación del departamento de Talento Humano del Carmen, no se comunicó la discapacidad que tenía en la señora. En todo caso, quiero manifestar, señora Presidenta, con todo el respeto del caso, y decirle que yo no soy la autoridad, nominadora del caso, yo jamás incumplí el reintegro de la señora. Obviamente que era el rector de la época con el Procurador síndico de la época, que debieron cumplir la resolución de la Corte Provincial y posteriormente la resolución de la Corte Constitucional. En todo caso, de este trámite, que supuestamente se ha violado los derechos de la accionante. Creo que ella está laborando en la Universidad, normalmente, como dice la ley, la Constitución de la República. Que, si bien es verdad, pues que la señora Álava tiene una discapacidad, nunca se lo conoció en el cargo. Es así que el desconocimiento de la ley no excusa persona alguna. Sin embargo, en ningún momento yo recibí la notificación que se la reintegra a la mencionada señora. Por tal motivo. Yo no tengo ninguna responsabilidad civil ni penal. Por lo tanto. Rechazo de forma y de fondo, el mal intencionado, informe de la Comisión Jurídica. Porque debió, conversar con los involucrados en este improcedente trámite. En todo caso, señora Presidenta, pues estaré atento a la resolución de este comité y acataré cualquier resolución, de índole moral, económica o cualquier situación hasta ahí declaración, señora presidenta. En este estado de la diligencia y por disposición de la señora presidenta de esta comisión de disciplina y procedimiento se procede a realiza las siguientes preguntas:



P. 1. ¿Nos puede dar, fecha de inicio de sus labores como decano en esta institución? R: 06 de mayo del 2019, si no me equivoco.

P. 2. Dentro de sus funciones como decano, la parte de selección de los docentes ¿es su responsabilidad o no observar que cada 1 de ellos cumplan con los requisitos que pide esta IES para que puedan laborar dentro? R: De ellos, sí, obviamente está parte de mi facultad, pero le comunico que cuando yo ingresé en el año 2019 ya la señora estaba ahí y obviamente aplicó el reglamento de contrato ocasional que dice clase demostrativa, y los profesores en El Carmen Ingresan por clase demostrativa, ahí no ingresan con afecto y esa fe. Todos los profesores se le ve en los requisitos la pertinencia y por eso están en el campo.

P. 3. Conocía usted en la primera resolución de la Corte Constitucional, donde decía que se tenía que reintegrar a la docente y asimismo, hacerle la cancelación de los meses que no estuvo laborando? R: Bueno, como yo le dije, querida Presidenta, que yo no soy parte procesal. De este proceso de extracción de protección. Por lo tanto, yo nunca conocí esta situación, le notificaban al rector de la época como al procurador síndico.

P. 4. ¿Conocía usted que la dirección de talento humano notificó a la docente y con copia a la extensión del Carmen de la salida de la referida docente? R: Correcto, sí, conocida porque yo le solicité al doctor camino, rector y el rector camino le solicitó que aplicará el debido proceso y diera concluido el contrato a la persona que estaba en Recursos Humanos en esa época.

P. 5. ¿La Extensión de El Carmen tiene una dirección de talento humano? R: Bueno, no está delegado mediante documentos, simplemente yo le encargo a una compañera secretaria que lleve la asistencia y toda esa situación no, pero no hay delegación oficial de parte del rector, tampoco recurso humano.

P. 6. Existe alguna situación de índole, tal vez personal, respecto a la docente con alguna autoridad ¿de pronto? ¿No sé de aquí está IES? R: No sé, señora presidenta si usted me pone la señora a 10 o 5 metros no la conozco, yo no la conozco a la señora cuando yo llegué de Decano simplemente vi ciertas situaciones, que la señora no llegaba a clase. Tenía problema con los estudiantes, un sin número de estas situaciones, pero no sabía de la discapacidad de ella. Por lo tanto, nunca pude conversar con la señora. Nunca la he visto.

P. 7. ¿La Comisión jurídica, nunca les convocó a ustedes como a como parte involucrada en esto para tomar alguna decisión? R: No, jamás. En esta etapa de la diligencia interviene la ABOGADA DE LA DEFENSA Bueno, como lo ha dicho el doctor Temístocles, que es nuestro decano de la extensión de El Carmen de la ULEAM. Si bien es verdad el en un inicio solicitó de pronto la terminación de la relación laboral, por qué se lo faculta el mismo contrato ocasional por decisión, una letra unilateral, siempre que se siga el debido proceso, por supuesto, entonces solicitó al señor rector, pues, hizo conocer a talento humano. Entonces la ingeniera Shirley hizo conocer para que pues, se conozca la petición y con el debido proceso, efectivamente, pues la generación de Derecho y notificó con la terminación del contrato ocasional a la señora Diana, a la docente Diana Álava ante esa situación, pues como ya se lo indicó. Se conoce y reposa también en proceso, la docente Diana Álava presenta su acción de protección. Ante la unidad judicial del cantón El Carmen, la señora jueza que conoció y resolvió, pues dispuso el reintegro de inmediato de la señora a sus funciones para que continúe la percibiendo las remuneraciones



que vendía haciéndola. Pero pues como jamás se la desvinculó en roles a la señora Diana, en talento humano de la Universidad. Entonces no sé yo prácticamente o no se ejecutó esa terminación de la relación laboral ante esas circunstancias. Y bueno, antes de todo, antes de pronto, el desacuerdo de la señora de la docente Álava de la sentencia por la jueza de la unidad judicial y competente en El Carmen apela la ante la corte Provincial. Por su desacuerdo, la Corte Provincial, pues lo que hace es reformar un poco anterior resolución que dispone que se la vincule al Grupo de los vulnerables a la señora Diana Álava. Pero esa notificación sobre únicamente es presidida por parte de quienes son parte procesales dentro de esa producción de protección, y quienes son las partes procesales, la actora era la docente y de los demandados era el señor rector como autoridad nominadora de la ULEAM, del señor Procurador general como síndico de la ULEAM son los únicos que sabían de esa resolución, ninguna otra autoridad, podía ejecutar esa sentencia si no la notificaban la autoridad nominadora que era el señor rector, eso jamás se dio a conocer, por lo tanto jamás se lo ejecutó porque no, no dio la orden de ejecución, tanto más que consta en el proceso, señora Presidenta. Que el rector entonces el Doctor Camino, en mediante escrito remitido a la unidad judicial, se mantiene en que no procede el reintegro de la trabajadora ni la vinculación al Grupo de los vulnerables. Pero lo dice el señor Rector, no lo dice ni el señor decano de El Carmen, ni la señora que era de talento humano, no lo dice nadie. Sino el señor rector como autoridad nominadora de la ULEAM, responsabilidad absoluta entonces del entonces señor rector y del entonces señor Procurador general, síndico de la ULEAM, porque entre los dos representan legalmente. A la Universidad, ellos tenían la obligación de notificar para la ejecución de esa sentencia, reposa en el expediente en el proceso de que lo hace. Al año. Por eso es que la Corte Constitucional ante el cumplimiento de la disposición, mejor dicho durante el cumplimiento tardío, es que dispone del inmediato conocimiento que dispone, inclusive sanciones para los responsables, pero ¿quiénes son los responsables aquí quiénes son? Los que fueron parte procesal de este proceso de acción de protección. Y quiénes fueron parte procesales de las partes demandadas, el señor rector y el señor procurador general de aquí de la ULEAM, porque ellos estaban en la obligación de notificar inmediatamente a talento humano para que de talento humano notifique inmediatamente, a las debidas entidades, al Ministerio de Finanzas para su información. Es lamentable, que la investigación que se dispuso se realice dentro de este proceso, se desvió a otro lugar cuando debió hacer desde la desde qué se incumplió aquella disposición o desde que se cumplió una realmente responsabilidad absoluta. Una vez más en el señor rector de entonces y en el señor Procurador general de entonces, también señora presidenta, no hay más responsables en este en esto, en este proceso no hay más responsable porque hay incumplimiento tardío y para el cumplimiento de la disposición una vez dada la sentencia de la Corte Constitucional. Las debió de ejecutar el señor rector. Señora presidenta, muchísimas gracias. Se presentará por escrito los debidos, inclusive alegatos y luego y se presentará por escrito también los descargos, aunque ya están presentados.

Pregunta por parte de la abogada de la Ing. Shirley Vinueza, P. 1. ¿Señor Decano, usted fue notificado en legal y debida forma de la sentencia número 13335201900813 de fecha 20 de diciembre del 2019 por parte de la autoridad competente? **R: como yo lo dije, señora Presidenta, yo no soy parte procesal de esta acción y este acción de protección, por lo tanto, jamás se me notificó. Ahora eso quiero que quede en acta. Que el Estatuto de esa época, en su artículo 81, establece las funciones de la procuraduría. En el primer inciso del artículo 81 es ejercer conjuntamente con el rector el patrocinio legal de la Universidad**

y sus accionantes judiciales, sean esta propuesta de la institución o defensa en la que promuevan contra de ella y el artículo 5 que quede también puesto del Numeral 5 el artículo 81 que quede puesto en acta. Que una de las funciones de la procuraduría es emitir opinión jurídica. Por lo tanto, es competencia del procurador haber emitido su pronunciamiento jurídico, porque lo dice la ley. Sin Ninguna pregunta más por parte de la Presidencia de esta Comisión de disciplina de procedimiento, damos por finalizada la presente diligencia de declaración. **RAZÓN:** Se deja constancia que el contenido de la presente declaración que se encuentra grabada en audio y video reposa en los archivos de esta Presidencia de Comisión de Disciplina y Procedimiento para los fines pertinentes de Ley".

En el presente proceso dentro del término de prueba las personas inmersas en este expediente disciplinario presentaron prueba documental comparecieron ante esta Comisión de Disciplina y Procedimiento a rendir sus respectivas declaraciones mismas que constan incorporadas al proceso disciplinario las cuales han sido descritas en el presente informe.

7.- DE LA MOTIVACIÓN.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76. Numeral, 7. Literal I, en concordancia con el artículo 8. Numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifiesta que constituye la justificación de las conclusiones jurídicas a las que llega el tribunal en cada caso concreto.

El verbo "motivar" ha sido definido por el autor Guillermo Cabanellas como "Fundar, razonar una resolución, plan, fallo o disposición". (Cabanellas, 1986). Al referirse como el razonamiento de una resolución, este concepto va guiado a establecer que estas decisiones judiciales deben contener una motivación que contenga una dialéctica entre el derecho con los hechos y por consiguiente una conclusión enlazada a los mismos.

Con respecto a la motivación, el tratadista Ignacio Colomer desarrolla el siguiente criterio explicando que el mismo es "la contrapartida a la libertad decisoria que la ley ha concedido al juzgador para, por un lado, aplicar e interpretar las normas y, de otra parte, para elegir entre dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso". (Cerde San Martín & Felices Mendoza, 2011).

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 051-11-SEP-CC, caso N. 0568-09-EP de diciembre 15 de 2011 ha ajustado su línea argumentativa ha señalado que la motivación "es un derecho fundamental que obliga a la Administración de Justicia, en este caso, a justificar las decisiones que se van a tomar en relación a un problema jurídico que afecta las personas que participan en el proceso en igualdad de condiciones"; por lo que, al inobservar este derecho, se generaría una afectación a la seguridad jurídica de los intervinientes en todo procedimiento, que concluiría en una declaratoria de nulidad de las actuaciones en la que se evidencie falta de motivación.

En referencia a las declaraciones rendidas por los ciudadanos **ING. SHIRLEY ELIZABETH VINUEZA TELLO, Mg.**, Docente de esta IES, misma que manifestó: "Mi nombre es Shirley Elizabeth Vinueza Tello, con cédula de ciudadanía No. 0914125430, actualmente soy docente de la Carrera de Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio.



P: Ing. Shirley Elizabeth Vinueza Tello, usted conoce del caso de la señora Diana Alexandra Álava Cruz, contrato de la extensión del Carmen de esta Universidad? **R:** *Sí, totalmente, pues en este caso, en el tiempo que estuve como Directora de Talento Humano, conocí el caso de ella después de que se cometió un error. ¿Pero de ahí, verdad, se corrigió ese error? Y actualmente, pues hace un mes, unos días, me entere que estamos en un proceso disciplinario.*

P: Con ese con ese preámbulo, usted nos pudiera ampliar de forma objetiva y desde el punto de vista de que usted fue jefe de Talento Humano de esta Universidad, todo lo que pasó, en qué año y todos sus antecedentes. **R:** *Bueno, cuando se cometió el error de administrativo fue en agosto del 2019, a la señora, pues prácticamente se le solicita a través del señor Rector, ya que es un proceso que se da a nivel institucional. Que se la desvincule, porque ella estaba en este caso para terminar el periodo de primer parcial. Pero sucede que en este caso a la señora se le hace por error y repito, un oficio en el cual se le hace conocer que pues a ella se le termina su contrato con la Universidad. Ante esto, eso fue como por el 15 de agosto, el 4 de septiembre nos llega, al departamento de Talento Humano una copia de la acción de protección, para su caso porque ella era una persona con discapacidad. Es verdad que, como directora, una tiene que conocer todos los casos que se dan a nivel institucional, pero lamentablemente sobre el caso específico de ella, no conocía. Entonces analista que hizo el informe desconoce totalmente, que ella pues era una persona discapacitada, y pues hace el informe. Se comete el error, bueno, repito. El 4 de septiembre llega en este caso llega una copia de la acción de protección y nosotros automáticamente al conocer se la volvió a reintegrar a la señora. Puesto que en este caso. No teníamos por qué hacerlo, es una persona prioritaria porque ya sabíamos hacia dónde iba la sentencia del juez. Se corrige, la señora prácticamente no se lesiona su derecho de contratar. Si revisa en este caso la señora tiene que contrato total del año, la señora prácticamente no se le afecta su salario. No se afecta tampoco lo que tiene que ver es con su aporte patronal, y, por eso tanto, una vez que, la jueza observa y determina porque la Universidad comienza a apelar, sí, y determina en este caso que fue que la señora tenía que estar en incorporada. Ustedes ven para la nueva sentencia que será el 20 de diciembre, cuando ya no estaba en funciones. Establece que la señora tiene que ser agregada como grupo prioritario. Por ende, durante mi gestión a la señora no se le vulnero ningún derecho, yo diría, hubo un error administrativo que se corrigió. Pero pues la Universidad, no tuvo algún impacto económico o contrato abogado externo por el proceso de la señora, porque puesto que, pues no hubo lesión alguna hacia ella, ahora. Después de esa fecha, yo ya no puedo en este caso decir más. Lo que yo sí quiero dejar en este caso bien claro que las personas que intervinieron conocían del caso, quienes fueron. El procurador fiscal, el señor Rector de aquel tiempo y el decano de la fecha. Entonces ellos tenían pleno conocimiento que la señora era una persona del grupo propietario con discapacidad del 51%. Es lo que puedo decir. Lo que yo sí quiero dejar también este bien claro, porque me hace en este caso la culpa de que yo la he desvinculado a la señora, en mi gestión jamás se desvinculó. Existe un documento que es de este señor Temístocles que él envía al correo, que es el oficio número 433 D-TLBT del 27 de diciembre de 2019, cuando yo ya no estaba en funciones, quién le dice a la señora Diana que, pues ella prácticamente ya tiene el contrato finiquitado, por lo tanto, ella tiene que terminar su relación laboral con la universidad. Esto ya no me*

competente. Vuelvo, repito, no está en mi gestión. Yo salí de la Universidad como directora administrativa de talento humano el 11 de diciembre del 2019. Sí, esto de aquí también lo vamos a hacer llegar para que se adjunte a al informe. Aquí está el señor, director actual, pues la manda el 16 de diciembre a decirle a los decanos, que se va a dar por terminados los contratos ocasionales. Y el señor Temístocles que tenía este caso, conocimiento pleno, ignora que la señora era una persona discapacitada, le envía este documento. Sí, yo quiero por favor que se agregue esto también a mí expediente y solicitar también, pues que a mí persona se retire de este caso porque yo no tengo ninguna injerencia en este proceso. En este estado de la diligencia y por disposición de la señora presidenta de esta comisión de disciplina y procedimiento se procede a realiza las siguientes preguntas:

P. 1. *¿Qué puesto desempeño usted en el tiempo que estuvo involucrado en este proceso? R: Era la directora administrativa de Talento Humano*

P. 2. *¿Año y finalización de esta función? R: el 11 de diciembre del 2019. P. 3.* *¿Puede darnos el nombre del analista que usted menciona en su relato, que fue la persona involucrada dentro del escrito y enviado hacia estas partes? R. Bueno, en aquel tiempo estaba Horacio Sabando, después pasó Kari, a los contratos porque Horacio estuvo de vacaciones. Pero de ahí vuelvo, y repito, hubo un error, pero se subsana a tiempo, no hubo la lesión. Inclusive por eso mismo, hasta el señor rector, no tomó ninguna medida.*

P. 3. *¿Puede dar los nombres de las personas que en su momento estuvieron como parte responsable de este proceso? Usted nombraba rector, procurador, analista, decano, entonces nos puede dar por favor los nombres de las personas que estuvieron, en ese tiempo ejerciendo esos cargos. R: Bueno, como responsable de la Universidad, el señor Rector Doctor Miguel Camino. El procurador fiscal, el señor Teddy Zambrano. Y pues el analista ya dije el nombre. Yo lo único que sí quiero y denoto de nuevo. Las personas que le estoy nombrando, que son responsables de la Universidad, idearon un plan conocimiento de esta señora era discapacitada.*

P. 4. *Bueno, usted nos ha indicado que en ese tiempo era directora de talento humano, ¿talento humano, dentro de los procesos que realiza para incorporar docentes, tiene alguna forma de tener claro cuándo un docente tiene discapacidad o pertenece a un grupo prioritario como usted lo ha dicho, es decir, tiene clasificación de la documentación de la carpeta del docente cuando viene a esta Universidad a trabajar y claro, talento humano lo debe de conocer. R: Ahí vamos con respecto a la contratación, hay un proceso interno que tiene la Universidad. Quiénes entrevistan al personal, especialmente los docentes, son los decanos, entrevista en al personal, solicitan en este caso a ver si tiene todo el requerimiento. Luego de esto observan si es que hay alguna necesidad interna, y le pasan al señor rector las carpetas, una vez que ya el señor rector tiene las carpetas y es prácticamente para contratarla, ahí nos pasan a nosotros para ver si el señor, por ejemplo, ahí de dónde viene, si ha puesto dentro de la carpeta que son discapacitado se conoce, si no, pues hasta que ellos, claro nos reporten. Tipo de servicios que tienen este impedimento de ejercer todo público, si tienen algún problema también porque a veces pasan lo que es pensión alimenticia, esas cosas. Entonces, se verifica documentos. El Departamento de Talento Humano, es el verificador de documento. Repito, quienes hacen entrevista y prácticamente seleccionan al personal son los decanos. El señor rector les aprueba.*



P. 5. Al ser Talento Humano verificador de documentación para una contratación, es decir, es el departamento fundamental, el que va a dar el visto bueno de que sí se puede, porque cumpla todo, porque decanos y cualquier otra persona envía a carpeta, pero realmente los que ponen al final es talento humano, ¿verdad? Entonces, al ser talento humano, esa dirección verificadora como usted lo ha dicho una validadora también, de la documentación, pregunto cuando ingresó la señora Diana Alexandra Álava Cruz, talento humano revisó que ella era o pertenecía al grupo vulnerable, ¿puesto que la información sí está en su hoja de vida? **R: Ella entró en el 2016, yo no estaba en funciones, entonces ella pone en conocimiento es en el mes de julio. Que se pidió a nivel de trabajo social, que estaba haciendo un trabajo de levantar la información de todo el personal, en este caso teníamos que cumplir con el 4% que a través de la ley nos dispone de lo que es personal prioritario. Y pues ella lo da a conocer en esa fecha. ¿Quién lo conoce? Trabajo social entonces cada analista personal, maneja sus procesos y ellos son los que en este caso informan. La jefa de trabajo social emite informes semestrales. Entonces, y vuelvo y repito, porque a lo mejor por el corto tiempo de julio a agosto que no se dio el conocimiento, porque talento humano como director tiene usted tanta responsabilidad y tanta documentación que a veces no se alcanza a leer en un solo día. Y pues, yo desconocía de la situación de la señora, pero ella no ingresó en el 2018 ni 19. La señora Ingresó en el 2016.**

P. 6. A ver, usted ha manifestado que existió un error en la desvinculación de la señora, pero que se subsanó inmediatamente. ¿En este proceso del error y que se subsane inmediatamente, existe algún oficio de parte de la dirección de talento humano hacia la persona analista que cometió esta irregularidad? **R: Sí, se le emitió una pequeña llamada de atención, pero solo fue algo así, pequeño.** La señora Presidencia de esta Comisión da el paso a la abogada defensora..... "Bien. Muy Buenos días con todos, quería hacer énfasis en un punto en el que justamente la sentencia no está bien, analizando la sentencia, que a mí parecer la Corte Constitucional no está analizando la primera porque efectivamente la sala competente se da cuenta cuando se hace la apelación, la sala muy competente, se da cuenta, que ella siguió cobrando sus sueldos, ella estaba recibiendo sus beneficios sociales. ¿Qué hace la sala competente? reestructura la primera sentencia, en donde al notar ellos que efectivamente ella seguía en funciones, reestructura y dice, bueno, agréguenme al grupo prioritario. ¿Cuándo fue eso? El 20 de diciembre de 2019. Cuando mi clienta estuvo solo en funciones como directora de talento humano hasta el 11 de diciembre que ella entrega, en este caso, al psicólogo Gerardo Villacreses. Ahora bien, reiteró también que quienes conocían la situación porque ya había un expediente, había sentencia en firme. Incluso hubo la apelación por parte de la Universidad en la primera instancia. Imagínense en este caso hubo una apelación en primera instancia por la misma Universidad, es decir, que la Universidad no estaba de acuerdo en que la señora continuara laborando, más aun así. La directora de talento humano conversó bueno con el extinto rector y procurador y le hizo conocer que efectivamente la señora debía de continuar en funciones. A pesar de haber una apelación en firme, la señora Continuaba trabajando cuando hubo la audiencia de segunda instancia. Fue en diciembre el 20 de diciembre cuando la sala multicompetente especifica claramente la sentencia y la reforma, la sentencia de primer grado y dice que la señora al estar trabajando, al estar laborando, entonces se le cambiará por la denominación que se la ingresará al grupo prioritario. Cierto, en dónde viene ¿el desfase y el llamado de atención en la eventual, primero en la eventual desvinculación que ustedes pueden observar en la sentencia de la Corte Constitucional que está justamente en un recuadro? Es



primero, ellos les están especificando la desvinculación, cuándo sucedió la desvinculación, cuándo se le notifica la señora a finales de diciembre y en enero deja ya de trabajar la señora. Entonces mi clienta hasta esa fecha ella ya no pertenecía al departamento del talento humano y ella estaba en funciones como docente porque existe una acción de personal. Que justamente da fe que el 11 de diciembre que entrega la dirección como tal. Ahora bien, otro punto más se puede observar o se puede leer en la sentencia de la Corte Constitucional. Es haber ingresado a la señora en forma extemporánea, eso es lo que ellos buscan, el incumplimiento de esa urgencia porque la señora no fue ingresada. A partir del 20 de diciembre, cuando se inicia la petición o la solicitud al Ministerio de Finanzas el 16 de diciembre de 2020, es decir, 4 días antes de cumplir 1 año ¿Por qué se origina esto? Porque la señora afectada o vulnerada, en este caso Álava Cruz, había interpuesto acción de incumplimiento. Sí. ¿Entonces, qué sucede?, que la jueza hace como un llamado de atención o recordatorio a la Universidad y le dicen, envíeme el certificado donde ha sido ingresada la señora. Es allí cuando se empiezan a hacer recién los trámites. Entonces, bueno, en realidad, si nosotros revisamos la sentencia, a mí me causa sorpresa. Revisar el caso en sí y ver que hay un informe. Por el abogado Ordóñez en el que a mi clienta se le está culpando al 100% de algo que ella no cometió. O sea, no sé si es que omitieron o no leyeron la sentencia en firme que está dictada por la Corte Constitucional. Entonces yo sí solicito en nombre de ella que sea desvinculada del caso, porque ella no tiene nada que ver en relación a lo que dictamina la Corte Constitucional que es, el incumplimiento que se da a partir vuelvo a repetirlo, a partir del 20 de diciembre del 2019, es más. También causa sorpresa porque aquí quien conocía de la situación era el señor Rector, el señor Procurador y el señor Decano. En esa situación no sé cómo dijo aquí mi clienta, quizás en el departamento de talento Humano hay tantas cosas por hacer, quizás en su momento el psicólogo Gerardo Villacreses desconoció y emitió un informe de desvinculación sin saber, lo que ya existía, que era una sentencia. Mas, sin embargo, bueno, el tema de agregarla al grupo de atención prioritaria ya le correspondía a él, porque el 20 de diciembre de 2019 él ya estaba en funciones. La Ing. Shirley Vinueza acota: Dicen que, en base de los derechos constitucionales antes señalados, así como del reconocimiento efectuado por la parte demandada respecto y no se ha dado por terminado el contrato de trabajo con la actora, el Tribunal expone que la señora Diana Alexandra Álava Cruz sea incluida dentro del grupo de personas. ¿Qué sucede aquí? Ellos rectifican, vuelvo y recalco, rectifican, porque no hubo lesión de derecho hacia la señora Diana. Ninguno así ahí se haya cometido. El error administrativo fue subsanado. No seguimos con el error, es decir que en mi gestión a la señora no se la desvinculó nunca.

Abogada Defensora: Lo que sí hicimos fue entregar en el oficio y pues puesto que como no se le había sacado, pudimos seguir. En este caso con el contrato, pagar el aporte personal y todo. Lo que sí hay algo que también se estaba escapando, que incluso en el informe, en la contestación pusimos que solicitábamos la versión de parte de Diana Álava Cruz. ¿En qué sentido necesitábamos esa versión? Porque por parte de Talento Humano la Directora le pidió a ella las debidas disculpas por el error incurrido. Entonces, como no existe un escrito, pero sí existe algo verbal en el que ella, básicamente habló con la persona afectada. En este digamos que no fue afectada en sí. Pero sí, sí se le extendieron las disculpas a la señora y esa era la versión que nosotros necesitábamos incorporar, una versión testimonial, porque si bien es cierto, nosotros hemos presentado las pruebas documentales.



Pregunta de la presidenta: Este error de desvinculación que lo cometió un analista, según su versión, ¿qué tiempo duró? ¿Se le dio carga horaria? **R: *Todo, la señora estaba dentro. Recuerden esto, que nosotros para poder hacer los contratos debemos tener el aval de Vicerrectorado Académico. Por eso está dentro de lo que es mi descargo, la planificación académica en donde consta el nombre de la señora Diana Álava, entonces por eso yo recalco que la misma corte subsana la primera sentencia, en mi gestión no hay problema***”.

El **PSIC. IND. GERARDO VINICIO VILLACRESES ÁLVAREZ, Mg.**, Director Administrativo del Talento Humano, mismo que manifestó: “Para fines pertinentes de ley, me presento soy Gerardo Vinicio Villacreses Álvarez, con Cédula de ciudadanía 1308365830, servidor público de esta institución actualmente me desempeño como Director Administrativo de Talento Humano. Bajo este inicio la presidenta de la Comisión da comienzo al relato respecto al caso de la señora Diana Alexandra Álava Cruz, con sentencia de la Corte Constitucional, en el cual la Comisión Jurídica de esta Universidad levantó un informe y llegó al Consejo Universitario, y en este informe pues están los nombres de ustedes, y el cual se traslada a la Comisión de Disciplina y Procedimiento. El Sr. Gerardo comenta: con lo que usted conoce respecto a este caso, para dar inicio cabe indicar con Acción Personal 2019 número 60 inicio mi función en el 2019, en diciembre 11 para indicarla, no como director encargado de la dirección de administración del talento humano, como lo indica la acción del personal que voy a dejar aquí. Yo quiero antes de iniciar el relato, quiero citar la normativa legal vigente de esa época de esa época hago hincapié en las atribuciones que tiene tanto el Director de Talento Humano como el occiso señor Rector y la Procuraduría en ese momento. Para lo cual me baso al artículo 52 de la LOSEP y artículo 53 que establece, claro. Las atribuciones y responsabilidades de la unidad administrativa de talento humano, que enumera del literal a) al literal r), ningún literal establece que soy el patrocinador jurídico de esta universidad. Adicional voy a las responsabilidades del OCS del Estatuto de esa época en su artículo 34. Numeral 24. Donde establece las obligaciones y atribuciones que tiene el Órgano Colegiado Superior y entre ellas, estar conocer y aprobar las políticas y directrices generales de actividad académica (carga Horaria). Aprobar el calendario académico, que ante lo cual voy a las funciones que tiene el señor Rector en esa época en Estatuto de esa época. Para lo cual establece en su artículo 41 obligaciones y atribuciones, inciso 1, inciso 4, determina cumplir y hacer, cumplir, repito, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, Constitución de la República, ley y su Reglamento. Las demás disposiciones de organismos de control. Claro, cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de organismos de control, dirigir la vida académica y administrativa de esta institución. Así como del mismo artículo 41 enumerar 13. Encontramos respetar legal y judicialmente, representar perdón, representar esto es clave estimada presidenta. Porque da iniciar quién es el representante judicial administrativo como autoridad nominadora en ese año de la IES. Artículo 49, Numeral 3, representar legalmente judicial, extrajudicial en todas las clases de actos jurídicos a esta Universidad. Competencia del señor Rector, más no, del Director Administrativo del Talento Humano de esa época. En el mismo numeral 20 establece observar motivadamente por escrito cualquier resolución adoptada por diferentes unidades académicas, que no se ajusten a la Constitución de la República del Ecuador o una sentencia tuvo que haber hecho una motivación por escrito. Para lo cual nos vamos también a las funciones del procurador general que tienen la Universidad del Estatuto de esa época. Entre sus funciones que están en el artículo 81, Numeral 1, numeral 5, establece ejercer conjuntamente con el rector, aquí vincula al rector y al procurador es el ser. Conjuntamente, el patrocinio legal, no dice el Estatuto de la dirección del talento



humano, ya que mi predecesora y el actual director no son abogados, no son competentes para poder patrocinar un juicio de la Universidad porque lo dice el Estatuto. Y emitir esto es muy importante, el artículo 81, numeral 5 establece emitir opinión jurídica de todos los expedientes administrativos que se mantienen en contra de profesores, estudiantes, servidores públicos y trabajadores. Omitir opinión jurídica es un pronunciamiento vinculante para nuestra Dirección Administrativa de Talento Humano. Por qué dentro de mis funciones están enmarcadas en el artículo 103 no establece de que yo sea el representante legal una autoridad nominadora, dos ni representante judicial y extrajudicial de esta IES. Artículo 103, en 8 numerales, en ninguno los cita. Ahora. Como yo avoco conocimiento de lo que ha pasado para acá, yo me remito a los documentos. Voy al oficio que el Procurador en ese momento, el número 004-2020 -DP-ULEAM, de fecha 03 de enero del 2020. Tácitamente, a mí me pregunta y le leo tácitamente, "por lo que solicitó usted se informe, se informe que por intermedio de la unidad que usted dirige, que la Universidad Eloy Alfaro de Manabí cumple con lo determinado en la Ley Orgánica de Discapacidad", en ningún momento me está diciendo dese cumplimiento de la sentencia, me está indicando de qué informe si cumplimos el 4% de discapacidades que me exige la Ley Orgánica. No obstante, esta dirección. En vista que no veía procedente, procede la procuraduría a enviar una segunda insistencia con oficio número 0100-2020-DP-ULEAM, con fecha 22 de enero del 2020, en que me otorga 48 horas para que conteste si esta IES cumple con el 4% de discapacidad. Repito, a esta fecha no hay documento que me indique, señor, de Talento Humano por disposición de la máxima autoridad de ese cumplimiento de la sentencia del 20 de diciembre de la apelación, no existe documento para lo cual esta dirección trae documentación acá en la que el procurador general de esta IES a cierta razón a mi petitorio en el cual solicito de que se me certifique si existe una documentación en la cual la unidad Administrativa de talento humano, conocía y que se le dé de manera prioritaria el ingreso a la servidora. Posterior, en febrero 11 del 2020. Me comunica otra vez el Procurador Teddy Zambrano Vera que debo informar a la Defensoría del pueblo, con oficio 200, que debe informar a la Defensoría del Pueblo si esta IES está cumpliendo con el 4% de discapacidad, vuelve a ser reiterativo en el cumplimiento del 4%. En ningún momento me estoy indicando que ingrese a la servidora. No obstante, vamos un poquito para acá. ¿Qué pasó en ese momento de la salida? La dirección administrativa de talento humano procede a emitir documentación para poder finalizar los contratos que terminan por plazo, ojo, por plazo más no, una terminación unilateral es muy importante. Terminó el periodo académico. Terminó el contrato de la servidora, muy importante, pero esto ¿quién lo solicita? lo solicita el señor Temístocles Bravo. En la audiencia anterior establece que el señor Conocía plenamente palabras citadas de la Ing. Shirley Vinueza, que conocía que había un juicio de por medio. No obstante, el señor decano, vuelve a insistir con oficio número 406 los docentes que no van a permanecer en el siguiente periodo académico, repito, no es injerencia de talento humano la planificación académica de los decanos. Con oficio 406 fue trasladado a la autoridad nominadora, en un primer cuadro aparece Álava de la Cruz Diana Alexandra, con número de Cédula 1710951425 y en pleno conocimiento de la primera sentencia. Vuelve a indicar que no va a ser contratada, No obstante, de eso, el señor Decano hace conocer a la señora de que no va a estar en el siguiente periodo académico, con oficio número 433-D-TLBT, con fecha 27 de diciembre del 2019, que la parte anterior ya lo leyó. En vista de eso y en pleno conocimiento de los hechos y las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica y el Estatuto, el señor Rector en esa época, arquitecto Miguel camino Solórzano, mediante memorándum número Uleam-R-2020-0012, de fecha 03 de enero del 2020 me dispone, no renovar el contrato de cuatro funcionarios,

entre ellos está Álava Cruz Diana Alexandra. Es una disposición de mi inmediato superior y autoridad nominadora, conociendo el hecho de que ya había un juicio de por medio, no existió un pronunciamiento jurídico para yo poder determinar no la saco o la saco o no la ingreso al proceso. Posteriormente a eso, recién nosotros, avocó conocimiento en el tema, cuándo esta dirección procede a asentar razón de que existe un juicio de por medio, que es con fecha 4 de diciembre. Recibido mediante correo electrónico el sábado 5 de diciembre a las 9H46, recién 1 año posterior a la sentencia del 20 de diciembre del 2019. Recién el 4 de diciembre del 2020, me dispone el Arquitecto Miguel Camino Solorzano, con copia al procurador Teddy Iván Zambrano Vera, dese cumplimiento de la sentencia. Por lo tanto, esta dirección procedió a ejecutar los trámites administrativos, como establece el Estatuto, en Precautelar la seguridad jurídica y los derechos que tiene o que tenía la señora en mención. Yo recién hago conocimiento, repito, recién abogo conocimiento el 4 de diciembre, recibido sábado 5 de diciembre del problema que tiene la señora. Por lo que dejo constancia para esto este oficio donde a mí recién me notifica y para ello los certifica, la licenciada María Ángel Cornejo Arteaga donde sienta razón, como analista de la Procuraduría, en donde el cual yo pido que me den copia certificada, si algún momento el procurador emitió un criterio para nosotros dar cumplimiento, con base al requerimiento sienta razón, indicando que revisando los oficios remitidos desde la Procuraduría General y firmados por el Procurador General correspondiente, considerando la fecha 20 de diciembre de 2019, consta que no se ha enviado, oficio al señor rector, ni al Director Administrativo de Talento Humano en el que se le haga conocer el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio número 13335 2019 00813 con los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Fui notificado mediante memorándum No. Uleam-R-2020-3614-M de fecha 4 de diciembre del 2020, desde el Rectorado por el Arquitecto Miguel camino Solórzano, Rector de la IES en ese momento. Por lo tanto, esta dirección no puede dar cumplimiento a una sentencia en vista que yo no soy parte. No soy abogado, el Estatuto también me faculta. Y segundo, yo no puedo ser porque desconocía el proceso judicial hasta que fui notificado un año posterior al proceso. En este estado de la diligencia y por disposición de la señora presidenta de esta Comisión de Disciplina y Procedimiento se procede a realizar las siguientes preguntas:

P. 1. Dentro de su versión, se nombró el artículo 103 del Estatuto de la Universidad, en el que se encuentran los deberes atribuciones del director de talento humano, por favor, los puede leer. **R:** **Sí, funciones del director de talento humano: 1. aplicar Estatuto, reglamento, insistió, organizada por procesos, gestión por procesos 2. elaborar y supervisar el cumplimiento, reglamento interno administrativo de talento humano, 3. elaborar y aplicar los manuales, descripción y valoración de puestos, 4. administrar el sistema integrado de desarrollo institucional, 5. mantener actualizado el Banco de datos de profesores investigadores, 6. Elaborar los informes de las acciones de personas relacionadas en movimiento, tramitar la expedición de nombramiento o ingreso de personal docente. 7. Estructura de planificación anual del talento humano sobre la base de normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales en el tiempo, en el Ministerio de Trabajo está mal escrito. 8. transmitir viáticos y comisiones en servicios cuando éstos procedan. En ningún momento me indica que yo soy representante legal o denominadora, ni representante judicial ni extrajudicial de la IES.**

P. 2. Pregunto, se realizaron los procesos dentro de la contratación de la señora, ya que aparentemente sale y la devuelven, o sea le avisan que tiene que salir, pero nuevamente estará integrada y en cada periodo académico que se realiza la contratación o no contratación, en este caso contratación se debe de validar. Y verificar la documentación por cada puesto que se ingrese a esta. ¿Ahí pregunto nuevamente esa función la realizan en talento humano? **R:** **Tramitar los expedientes, nombramiento o ingreso del personal docente, personal administrativo o de o de servicios, renuncia, despidos, viáticos, vistos, buenos permisos, licencia, vacaciones. Tramitar la expedición de nombramiento, yo tramito el nombramiento y el ingreso del contrato o cuando fui notificado, si usted me indica esto, cuando yo fui notificado aquel 4 de diciembre, nosotros inmediatamente notificamos al señor Temístocles Bravo Tuarez. La señora se encuentra ante un grupo vulnerable y prioritarios, dando cumplir a mis funciones, lo notifico como oficio. Número Uleam-DATH-2020-2436-O, de fecha 7 de diciembre del 2020, dos días posterior a haber recibido el documento donde lo doy a conocer, se solicita se le asigne, se le estoy disponiendo por mis atribuciones, Se le asigne carga horaria a la señora, dando cumplimiento a la sentencia, Precautelando que la seguridad de ella y haciendo cumplir mis deberes, No obstante de eso con oficio del 2020 con número 2549, como lo leyeron en antes, yo solicito al Ministerio de Economía y Finanzas, que se le paguen los valores no pagados. Y posterior el ingreso a la IES. Por lo tanto, yo he dado cumplimiento a mis atribuciones desde el momento en que yo fui notificado de que hay una sentencia en firme. No obstante, eso también está el oficio del 2023, No obstante, de eso yo. Como director administrativo de talento humano. Volvió a vulnerar el derecho a la señora Diana Álava de la Cruz en el 2023, como doy conocimiento, solicité un informe al Doctor Marco Tulio Zambrano, donde por reiterada vez dejan sin carga horaria a la señora. Indicando que esto no puede ser y que solicito el decano a inobservado, el proceso administrativo. Y dejando sin carga horaria a la ingeniera Álava de la Cruz, para lo cual el señor rector pidió un pronunciamiento al procurador, el procurador ratifica mi criterio, mediante oficio número 1373 de fecha octubre 5 del 2023. Donde ratifica mi criterio. Y recomienda. Se reconozcan las horas semanales de ingeniera Álava de la Cruz. Donde recomienda se observa que el señor Decano la extensión del Carmen por no realizar el debido proceso, es decir ya el procurador está indicando que se le debe de observar al señor Decano por no dar cumplimiento por segunda ocasión a un debido proceso. He cumplido mis atribuciones que me da el Estatuto en notificar cuando yo ya fui dado el conocimiento de la sentencia y No obstante de eso. Procedo a hacer mi informe otra vez pidiendo que por favor se dé cumplimiento a la sentencia, se dé cumplimiento a lo dispuesto y se le cancele a la señora Diana en el 2023. Esto no está dentro del expediente de la investigación, pero data mi conducta administrativa sobre cómo yo he actuado en beneficio de los derechos de los docentes de esta IES, precautelando siempre no faltar a la ley y sobre todo, no vulnerar ningún derecho. Da mucho de mi conducta el haber puesto desde ya hace 1 año atrás, pedir que se investigue el proceder del decano en esa época, para lo cual también existe pronunciamiento del procurador, donde también ratifica lo mismo, que se investigue el tema del procurador.**

P. 3. En está exposición suya, en qué momento la dirección de talento humano comunica a la señora Álava Diana Alexandra, la desvinculación ya en segunda ocasión, porque en la primera de pronto dice que no existe, pero escucho que se la vuelve a ingresar a la IES. Entonces hay



un momento en que ella se la desvincula. ¿En qué momento la dirección de talento humano le comunica a la señora que está desvinculada de esta IES? **R: la comunica, no, talento humano le comunica el señor Decano, mediante con un oficio 433 del 27 de diciembre, donde pone "Le hago conocer que la relación laboral que usted mantiene con la ULEAM, culmina el 31 de diciembre del 2019 agradeciéndole su colaboración durante el tiempo de servicio con esta institución. Y el mismo tiempo, deseándole éxito en su en su vida laboral, le informo de su contrato, no está sujeto a renovación." Él está notificando no talento humano, la suscribe el Sr. Temístocles Bravo Tuarez decano la extensión en El Carmen, conociendo que ya había un proceso judicial de por medio, tengo entendido.**

P. 4. Entonces se ratifica en que la Dirección de Talento Humano en ningún momento hizo conocer a la señora Álava Diana de su desvinculación, sino que fue el decano. No existe ninguna documentación al respecto, no existe un comunicado R: de todos los docentes de que fueron desvinculados, yo no les envié. Específicamente a la señora fue el Doctor Temístocles Bravo. Él pide la salida de la señora con oficio 406. En este, envía el cuadro de los docentes para ser notificados, lo pide al Rector y la señora Álava Cruz Diana Alexander es la primera persona que está. Él lo está pidiendo a la autoridad nominadora. Al momento que pide el señor Temístocles con fecha 6 de diciembre. No era Director en esa época, pero fue recibido el 11 de diciembre, cuando era Director. Lo hizo cuando yo no era Director, pero se recibió cuando era Director. El doctor Miguel camino Solórzano me dispone a mí, y ha vuelvo a repetir, yo tuve una disposición para dar finalizado un contrato, que fue lo que envié, pero por una disposición de no renovación. Ojo, yo no tengo la potestad de dar carga horaria, un docente debe de tener carga horaria, lo dice la Ley Orgánica de Educación Superior y lo dice el Reglamento de carrera y escalafón. Artículo 24, dedicación del docente debe de tener carga horaria. Si el docente no tiene carga horaria no se puede contratar. Yo no soy competente y quiero que esto quede claro, yo no soy competente en darle carga horaria a un docente no está dentro de mis funciones, está dentro las funciones de otra persona, por lo tanto, como existe una disposición escrita con oficio número 3 de enero del 2020, donde el entonces rector me dispone que dé por terminado el contrato de Álava Diana de la Cruz, ya estando en pleno conocimiento que la señora tiene un juicio. En esa fecha yo no conocía, yo conocí fue el 4 de diciembre del 2020, un año posterior.

P. 5. Como Director de Talento Humano, acatan todas las disposiciones, así vulneren los derechos de las personas? R: Señora Presidenta es una pregunta ambigua, porque para vulnerar un derecho debo estar en pleno conocimiento que esa persona tiene un derecho. Al yo vulnerar, debo estar en pleno conocimiento, yo estuve 6 días de posesionado y yo no conocía, porque no fui notificado que la docente tenga un derecho, tenga un proceso judicial, yo no lo sabía, por lo tanto, yo no puedo vulnerar un derecho de un trabajador si yo no conozco. Por la parte competente, si tiene o no tiene ese derecho. Por lo tanto y segundo yo no he vulnerado ningún derecho porque yo no le contraté, yo no la notifiqué y yo no le renové el contrato tampoco. Yo no soy primero jefe inmediato que pide la renovación del contrato. No soy la autoridad nominadora que pide la cancelación del contrato, ni tampoco soy quien está finalizando el contrato. Cabe indicar que ya se finalizó el contrato por tiempo. Ya conociéndolo, quien notificó fue el abogado Temístocles Bravo y que impide la no renovación, fue el Doctor Miguel Camino Solorzano el 3 de enero del 2020. Repito. Yo conozco el caso el 4 de diciembre del 2020, un año posterior de que haya



pasado el hecho, recién a mí me notifican y lo certifica la procuraduría de esta Universidad, que nunca fui notificado ni que la Ing. Shirley Vinueza Tello, tampoco fue notificada porque dan sentencia, ellos dan razón que recién fue notificado con fecha 4 de diciembre del 2020. un año posterior a que ella haya sido directora y un año posterior de que el hecho haya pasado. Si aquí hubo inoperancia, es una inoperancia. Quien tuvo la responsabilidad jurídica de defender la Universidad es el procurador. Palabras del abogado defensor: Quiero hacer muy enfático y quiero un poco iniciar este alegato, indicando cuál es el motivo fundamental por el cual se está tramitando este proceso disciplinario designado con número ULEAM-CDP-004-2024, que inició en julio del 2024. Y se fundamenta en la sentencia de la corte constitucional asignada igual manera con el número 26- 20-IS /23 del 01 de noviembre del 2023. Dictado como lo indicaba por la Corte Constitucional. Respecto al incumplimiento de la sentencia dictada por la sala de la familia, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia el 20 de diciembre del año 2019, el cual rechazó el recurso de apelación presentado por la ULEAM y aceptó el recurso presentado por la accionante. ¿Sobre qué aspecto aceptó el recurso? sobre la inclusión de la señora Diana Alexandra Álava Cruz en la nómina de trabajadores con discapacidad. Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades. La sentencia de la Corte Constitucional en su párrafo 27 determina lo siguiente, en referencia a cuál fue el incumplimiento específico de parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. Por lo anterior, la Corte considera que el incumplimiento de la decisión para el inicio del año 2020, cuando lo lean, despidió al accionante y no observó lo dispuesto por la sentencia de apelación y respeto a la estabilidad laboral reforzada y perjudicó al accionante en los beneficios a los que hubiera tenido derecho. Si hubiera sido incluida oportunamente en la nómina de trabajadores con discapacidad. En otras palabras, si la accionante hubiera sido incluida en esta nómina en ejecución de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de la acción de protección, la entidad tendría que haber indemnizado al accionante, según lo dispone el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidad, es decir. El objeto fundamental de la Presidenta del proceso disciplinario es poder determinar quién incumplió la sentencia de la sala de la Corte Provincial de Manabí, emitida el 20 de diciembre. Dentro de la intervención del Psicólogo. Gerardo Villacreses Álvarez, actual. Director Administrativo de Talento Humano se ha determinado cuál es el alcance de sus atribuciones. Cuál es el alcance de las atribuciones que tiene el Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, así como del Procurador jurídico de la institución que funge. A su vez, como procurador síndico de esta. De la decisión de la Corte Constitucional en su punto 6, en la resolución dispone a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que en el plazo de 6 meses llevado a cabo se lleve a cabo una investigación. Que tiene por finalidad. La determinar la responsabilidad y las disposiciones respectivas por el incumplimiento tardío. Porque, como indicaba, afortunadamente no ha sido ingresada la nómina de trabajadores con discapacidad, de acuerdo a la sentencia de 20 de diciembre del 2019. Con la siguiente información documental que también ha sido señalada por el Magíster Gerardo Villacreses y que va a ser presentada de dentro de al finalizar esta exposición. Va a quedar fehacientemente comprobado que el magíster. Gerardo Villacreses. No es de responsable del incumplimiento de la sentencia dictada por la sala de la Corte Provincial de Manabí y que, por el contrario. Él ha actuado con probidad, toda vez que ha sido notificado en legal y debida forma un año, casi un año posterior a la fecha de la emisión de la sentencia, con el cumplimiento de la sentencia en su momento. Para ello, como síndico existe la acción de personal. De fecha 10 de diciembre de 2019, en el cual se encarga, a partir del 11 de diciembre del año 2019, en el puesto de director de la Dirección de Administración



de Talento Humano, el Magister Gerardo Villacreses. La sentencia de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí fue emitida el 20 de diciembre del 2019. No es. Hasta la fecha, 4 de diciembre del año 2020, que mediante memorando ULEAM-R-2020-3614-M. El Arquitecto Miguel Camino, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, dispone cumplir con la sentencia, de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que fue emitida el 24 de diciembre, es decir. Pasaron casi 12 meses de tiempo dentro del cual. No se notificó en legal y debida forma. Al director. De talento humano para el cumplimiento de la sentencia. En su parte pertinente, señala el Arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, con memorando antes citado lo siguiente. De conformidad a lo ordenado por el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio designado como el número 13335 2019 00813 mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2019, en su parte resolutive. Expresa resolución el Tribunal dispone que la señora Diana Alexandra Álava sea incluida dentro del grupo de personas discapacitadas. Previsto en el artículo 47 de La Ley Orgánica de Discapacidades. Y solicita, de acuerdo a lo antes enunciado, dispongo a usted de manera inmediata a partir de la recepción del presente documento, cumpla por lo indicado por el Tribunal, es decir. La sentencia se emitió el 20 de diciembre del 2019. Y el 4 de diciembre del 2020, en aquel entonces Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro, notifica en legal y debida forma el cumplimiento a la sentencia que era incluirla. A la señora Diana Alexandra Álava Cruz, dentro del grupo de personas Discapacitadas. Casi un año posterior, faltaron días para poder completar el año. ¿Por qué se justifica no solo que no ha sido el responsable, sino que ha actuado con la propiedad que los servidores públicos deben garantizar en ejercicio de la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 la Constitución? Este memorando de fecha 4 de diciembre, fue notificado un día después. Como se va a agregar mediante un correo electrónico del sábado 5 de diciembre del 2020 a las 9:26 hora de la mañana, es decir, un día en el cual no se trabaja laboralmente, sin embargo. En su momento, el director Administrativo de talento humano, el Psic. Gerardo Villacreses. Inmediatamente el 7 de diciembre. Notifica. Al Magister Temístocles Bravo Tuarez, decano a la extensión del Carmen. Lo siguiente, que, en atención al memorando antes citado de la máxima autoridad de aquel entonces, de 4 de diciembre de 2020. Pone en conocimiento de la sentencia antes citada y solicita con el fin de dar cumplimiento. A la sentencia emitida. ¿Conoció la presente causa? Se solicita se le de carga horaria a la funcionaria con el fin de poder elaborar el contrato de servicio ocasionales que permita el reintegro dispuesto por la autoridad judicial, es decir, una vez que fue notificado en legal y debida forma. El director administrativo de talento humano dio cumplimiento. Con manera proa y oportuna con celeridad, de acuerdo a los principios que establece la Constitución. Que se cumpla la sentencia de la sala de la Corte Provincial. De Manabí. Adicionalmente, y hay que ser muy enfático, como lo dije, el artículo 82 de la Constitución establece la seguridad jurídica, mismo que establece que tiene que existir normas claras y previas para poder cumplir con los demás derechos que consagra la Constitución En este sentido. Dentro del Estatuto no es competencia ni atribución del director de administración de talento humano, el representar legal, judicial o extrajudicialmente a la Universidad Laica Eloy Alfaro, pues esta es una atribución exclusiva. Del señor rector de la IES, En este sentido, la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí y en ese caso es el director Jurídico, el que tiene el deber no solo por el Estatuto. Porque, como señalaba, existen normas claras y previas que no solo obligan a los servidores públicos a cumplir con normativa interna. El Código orgánico de la función judicial, en su artículo 330, señala lo siguiente, deberes del abogado en el patrocinio de la causa. Son deberes de los



abogados, patrocinadores de las causas judiciales, los siguientes me permito leer. El numeral. Cuatro. Instruir y exhortar. A sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces de la función judicial, con la finalidad de garantizar el debido proceso, el respeto a los derechos y a todas las partes que intervengan en el proceso, es decir. Las autoridades de aquel entonces, tanto el rector que tiene la atribución de representar legal, judicial y extrajudicialmente a la IES y de igual manera. El director jurídico de aquel entonces, no solo por el Estatuto, sino porque de acuerdo al Código orgánico de la función judicial, que es de obligatorio cumplimiento para todos quienes ejercen En esta profesión Tenía la obligación de instruir y exhortar, no solo exhortar, instruir el cumplimiento de la sentencia de la sala de la Corte Provincial de Manabí, emitida el 20 de diciembre del 2019, que señalaba que de la señora Diana debía ser incluida dentro de grupo de personas discapacitadas de la institución de educación superior. Es decir. Que se puede determinar con las pruebas que van a ser agregadas y que han sido anunciadas dentro de la intervención. Del psicólogo Gerardo Villacreses y durante mi intervención. Que él no era competente. Para instruir y exhortar a la institución a la entidad. De educación superior al cumplimiento de la sentencia, que era una competencia exclusiva. Del rector y de la dirección jurídica, y que, por el contrario, una vez que, si fue notificado legal y debidamente en legal y debida forma, 1 año posterior a la emisión de la sentencia. El director de administración de talento humano, el psicólogo Gerardo Villacreses, cumplió de manera proa y oportuna con la misma En este sentido. Ustedes podrán determinar yacientemente, pues, quiénes son los responsables del incumplimiento que ha sido señalada dentro de la sentencia de la Corte Constitucional Con fecha 1 de noviembre del año 2023, adicionalmente, pues, no creo que exista ninguna prueba más por aportar, o sea lo que usted de igual manera, señora Presidenta, de ser realizar preguntas para poder aclarar o ampliar la intervención que hemos tenido.

Pregunta de la abogada de la Ing. Shirley Vinueza: Por parte de mi patrocinada, **lo que sí le pido, señora Presidenta, es que, efectivamente, si bien es cierto que se inició un proceso disciplinario y el documento fue elaborado por el Doctor Lenin, no hubo notificación por parte de la misma, y esto que se está haciendo, se debió haber antes, debieron de haberlo hecho antes de haber enviado entonces si están lesionando los derechos”.**

El DR. TEMISTOCLES LASTENIO BRAVO TUAREZ, Mg., Decano de la Extensión El Carmen- ULEAM, mismo que manifestó: “Mi nombre es BRAVO TUAREZ TEMISTOCLES LASTENIO con cédula de ciudadanía No. 1306097005, actualmente Decano de la Extensión El Carmen, Si bien el 5 de agosto del 2019, mediante oficio número 203, dirigido al doctor Miguel camino Solórzano, rector de la ULEAM, da por concluido el contrato de la señora Álava Diana donde solicito la culminación de 9 docentes de los contratos ocasionales. Porque no tenían la pertinencia necesaria, y hubo la necesidad de pedir, pues, la terminación de este contrato. Por una mala coordinación del departamento de Talento Humano del Carmen, no se comunicó la discapacidad que tenía en la señora. En todo caso, quiero manifestar, señora Presidenta, con todo el respeto del caso, y decirle que yo no soy la autoridad, nominadora del caso, yo jamás incumplí el reintegro de la señora. Obviamente que era el rector de la época con procurador síndico de la época, que debieron cumplir la resolución de la Corte Provincial y posteriormente la resolución de la Corte Constitucional. En todo caso, de este trámite, que supuestamente se ha violado los derechos de la accionante. Creo que ella está laborando en la Universidad, normalmente, como dice la ley, la Constitución de la República. Que, si bien es verdad, pues que la señora Álava tiene una discapacidad, nunca se lo conoció en el cargo. Es así que el desconocimiento de la ley no ha



excusa persona alguna. Sin embargo, en ningún momento yo recibí la notificación que se la reintegra a la mencionada señora. Por tal motivo. Yo no tengo ninguna responsabilidad civil ni penal. Por lo tanto. Rechazo de forma y de fondo, el mal intencionado, informe de la Comisión Jurídica. Porque debió, conversar con los involucrados en este impropio trámite. Todo caso, señora Presidenta, pues estaré atento a la resolución de este comité y acataré cualquier resolución, de índole moral, económica o cualquier situación hasta ahí declaración, señora presidenta. En este estado de la diligencia y por disposición de la señora presidenta de esta comisión de disciplina y procedimiento se procede a realizar las siguientes preguntas:

P. 1. ¿Nos puede dar, fecha de inicio de sus labores como decano en esta institución? R: 06 de mayo del 2019, si no me equivoco.

P. 2. Dentro de sus funciones como decano, la parte de selección de los docentes ¿es su responsabilidad o no observar que cada uno de ellos cumplan con los requisitos que pide esta IES para que puedan laborar dentro? R: De ellos, sí, obviamente está parte de mi facultad, pero le comunico que cuando yo ingresé en el año 2019 ya la señora estaba ahí y obviamente aplicó el reglamento de contrato ocasional que dice clase demostrativa, y los profesores en El Carmen ingresan por clase demostrativa, ahí no ingresan con afecto y esa fe. Todos los profesores se le ve en los requisitos la pertinencia y por eso están en el campo.

P. 3. Conocía usted en la primera resolución de la Corte Constitucional, donde decía que se tenía que reintegrar a la docente y asimismo, hacerle la cancelación de los meses que no estuvo laborando? R: Bueno, como yo le dije, querida Presidenta, que yo no soy parte procesal. De este proceso de extracción de protección. Por lo tanto, yo nunca conocí esta situación, le notificaban al rector de la época como al procurador síndico.

P. 4. ¿Conocía usted que la dirección de talento humano notificó a la docente y con copia a la extensión del Carmen de la salida de la referida docente? R: Correcto, sí, conocida porque yo le solicité al Doctor Camino, rector y el Rector Camino le solicitó que aplicará el debido proceso y diera concluido el contrato a la persona que estaba en Recursos Humanos en esa época.

P. 5. ¿La Extensión de El Carmen tiene una dirección de talento humano? R: Bueno, no está delegado mediante documentos, simplemente yo le encargo a una compañera secretaria que lleve la asistencia y toda esa situación no, pero no hay delegación oficial de parte del Rector, tampoco recurso humano.

P. 6. Existe alguna situación de índole, tal vez personal, respecto a la docente con alguna autoridad ¿de pronto? ¿No sé de aquí está IES? R: No sé, señora presidenta si usted me pone la señora a 10 o 5 metros no la conozco, yo no la conozco a la señora cuando yo llegué de Decano simplemente vi ciertas situaciones, que la señora no llegaba a clase. Tenía problema con los estudiantes, un sin número de estas situaciones, pero no sabía de la discapacidad de ella. Por lo tanto, nunca pude conversar con la señora. Nunca la he visto.

P. 7. ¿La Comisión jurídica, nunca les convocó a ustedes como parte involucrada en esto para tomar alguna decisión? R: No, jamás. En esta etapa de la diligencia interviene la ABOGADA DE LA DEFENSA Bueno, como lo ha dicho el doctor Temístocles, que es nuestro decano de la extensión de El Carmen de la ULEAM. Si bien es verdad el en un inicio solicitó de pronto la

terminación de la relación laboral, por qué se lo faculta el mismo contrato ocasional por decisión, una letra unilateral, siempre que se siga el debido proceso, por supuesto, entonces solicitó al señor rector, pues, hizo conocer a talento humano. Entonces la ingeniera Shirley hizo conocer para que pues, se conozca la petición y con el debido proceso, efectivamente, pues la generación de Derecho y notificó con la terminación del contrato ocasional a la señora Diana, a la docente Diana Álava ante esa situación, pues como ya se lo indicó. Se conoce y reposa también en proceso, la docente Diana Álava presenta su acción de protección. Ante la unidad judicial del cantón El Carmen, la señora jueza que conoció y resolvió, pues dispuso el reintegro de inmediato de la señora a sus funciones para que continúe la percibiendo las remuneraciones que vendía haciéndola. Pero pues como jamás se la desvinculó en roles a la señora Diana, en talento humano de la Universidad. Entonces no sé yo prácticamente o no se ejecutó esa terminación de la relación laboral ante esas circunstancias. Y bueno, antes de todo, antes de pronto, el desacuerdo de la señora de la docente Álava de la sentencia por la jueza de la unidad judicial y competente en El Carmen apela la ante la Corte Provincial. Por su desacuerdo, la Corte Provincial, pues lo que hace es reformar un poco anterior resolución que dispone que se la vincule al Grupo de los vulnerables a la señora Diana Álava. Pero esa notificación sobre únicamente es presidida por parte de quienes son parte procesales dentro de esa Acción de Protección, y quienes son las partes procesales, la actora era la docente y de los demandados era el señor rector como autoridad nominadora de la ULEAM, del señor Procurador General como síndico de la ULEAM son los únicos que sabían de esa resolución, ninguna otra autoridad, podía ejecutar esa sentencia si no la notificaban la autoridad nominadora que era el señor rector, eso jamás se dio a conocer, por lo tanto jamás se lo ejecutó porque no, no dio la orden de ejecución, tanto más que consta en el proceso, señora Presidenta. Que el rector entonces el Doctor Camino, en mediante escrito remitido a la unidad judicial, se mantiene en que no procede el reintegro de la trabajadora ni la vinculación al Grupo de los vulnerables. Pero lo dice el señor Rector, no lo dice ni el señor decano de El Carmen, ni la señora que era de talento humano, no lo dice nadie. Sino el señor rector como autoridad nominadora de la ULEAM, responsabilidad absoluta entonces del entonces señor rector y del entonces señor Procurador general, síndico de la ULEAM, porque entre los dos representan legalmente. A la Universidad, ellos tenían la obligación de notificar para la ejecución de esa sentencia, reposa en el expediente en el proceso de que lo hace. Al año. Por eso es que la Corte Constitucional ante el cumplimiento de la disposición, mejor dicho durante el cumplimiento tardío, es que dispone del inmediato conocimiento que dispone, inclusive sanciones para los responsables, pero ¿quiénes son los responsables aquí quiénes son? Los que fueron parte procesal de este proceso de acción de protección. Y quiénes fueron parte procesales de las partes demandadas, el señor rector y el señor procurador general de aquí de la ULEAM, porque ellos estaban en la obligación de notificar inmediatamente a talento humano para que de talento humano notifique inmediatamente, a las debidas entidades, al Ministerio de Finanzas para su información. Es lamentable, que la investigación que se dispuso se realice dentro de este proceso, se desvió a otro lugar cuando debió hacer desde la desde qué se incumplió aquella disposición o desde que se cumplió una realmente responsabilidad absoluta. Una vez más en el señor rector de entonces y en el señor Procurador general de entonces, también señora presidenta, no hay más responsables en este en esto, en este proceso no hay más responsable porque hay incumplimiento tardío y para el cumplimiento de la disposición una vez dada la sentencia de la Corte Constitucional. Las debió de ejecutar el señor rector. Señora presidenta,



muchísimas gracias. Se presentará por escrito los debidos, inclusive alegatos y luego y se presentará por escrito también los descargos, aunque ya están presentados.

Pregunta por parte de la abogada de la Ing. Shirley Vinueza, P. 1. ¿Señor Decano, usted fue notificado en legal y debida forma de la sentencia número 13335201900813 de fecha 20 de diciembre del 2019 por parte de la autoridad competente? **R: como yo lo dije, señora Presidenta, yo no soy parte procesal de esta acción y este acción de protección, por lo tanto, jamás se me notifico. Ahora eso quiero que quede en acta. Que el Estatuto de esa época, en su artículo 81, establece las funciones de la procuraduría. En el primer inciso del artículo 81 es ejercer conjuntamente con el rector el patrocinio legal de la Universidad y sus accionantes judiciales, sean esta propuesta de la institución o defensa en la que promuevan contra de ella y el artículo 5 que quede también puesto Del Numeral 5 el artículo 81 que quede puesto en acta. Que una de las funciones de la procuraduría es emitir opinión jurídica. Por lo tanto, es competencia del procurador haber emitido su pronunciamiento jurídico, porque lo dice la ley”.**

De la revisión del Expediente que forma parte de esta investigación, se desprende que en el presente proceso se ha respetado los derechos y garantías Constitucionales artículos 66, 76 numerales 1 y 2 y 77, por lo que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicien o nuliten el proceso, por lo que se declara valido en todas sus partes. La exigencia de culpabilidad en la conducta sancionable, elemento necesario de lo ilegal según la dogmática del derecho penal, también tiene su aplicación en el derecho administrativo sancionador y, por ende, en el disciplinario. Esto significa que la presunción de inocencia garantizada en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República, debe observarse también en las relaciones disciplinarias.

8. CONCLUSIONES

Sobre la base de los elementos analizados en la sección precedente, se concluye lo siguiente:

8.1. La Comisión de Disciplina y Procedimiento de esta IES, actuó en el presente proceso disciplinario, cumpliendo con el debido proceso de conformidad a la resolución emitida por el Órgano Colegiado Superior ULEAM, en relación a la sentencia No. 26-20-IS/23 expedida por la Corte Constitucional de Justicia, que en su decisión dispuso que la ULEAM, lleve a cabo la investigación encaminada a la determinación de responsabilidades y la imposición de las respectivas sanciones por el cumplimiento tardío de la medida dispuesta en la acción de protección 13335-2019-00813, de igual manera esta Comisión sustenta su actuación en una parte del informe de la investigación No. 01-2024-PCJL, presentado por el presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, relacionado con la solicitud de la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente lo dispuesto en el apartado 8 numeral 7 de la decisión de la sentencia 26-20-IS/23 de 1 de noviembre de 2023, que aborda la Acción de Incumplimiento presentada por la docente DIANA ALEXANDRA ALAVA CRUZ.

Por lo expuesto, el Pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, en sesión ordinaria desarrollada el día lunes 19 de agosto del 2024, a partir de las 14H30, con el quórum reglamentario conoció, analizo lo actuado y concluyo con la votación unánime de los miembros de esta Comisión, **RECOMENDAR**, al Órgano Colegiado Superior, que, en el caso de la **ING**.



SHIRLEY ELIZABETH VINUEZA TELLO, Mg., se avista que en la época que ella estuvo a cargo de la Dirección Administrativa del Talento Humano, se subsana el error administrativo en torno a la desvinculación de la señora Diana Alexandra Álava Cruz, Docente de la Extensión El Carmen ULEAM, en este punto la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia hace referencia a sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí.- Sala de FMNA de la Corte Provincial de Manabí, de fecha viernes 20 de diciembre del 2019, las 11h08, en su ordinal séptimo de la resolución se ha dejado establecido lo siguiente "(...) así como el reconocimiento efectuado por la parte demandada respecto de que no se ha dado por terminado el contrato de trabajo con la actora, (...)", en referencia a la fecha de la referida resolución versus el 11 de diciembre del 2019, fecha en la que al(a) ING. SHIRLEY ELIZABETH VINUEZA TELLO, Mg., se dio por finalizada sus funciones como Directora Administrativa del Talento Humano ULEAM, por lo tanto, no se encuentra inmersa en ningún tipo de responsabilidad por lo que se la absuelve de la presente investigación declarándose su estado de inocencia.

Referente al **PSIC. IND. GERARDO VINICIO VILLACRESES ÁLVAREZ, Mg.**, Director Administrativo del Talento Humano ULEAM, se observa que mediante acción de personal No. ENC.-UATH-60, rige a partir del 11 de diciembre del 2019, para ejercer el cargo de Director Administrativo Del Talento Humano, el referido director en su declaración manifestó que, de todos los docentes de que fueron desvinculados, él no les envió comunicación al respecto, ni especificando a la señora Diana Alexandra Álava Cruz, docente de la Extensión El Carmen ULEAM, el que pide la salida de la antes mencionada docente fue el Doctor Temístocles Bravo Tuarez. Él pide la salida de la señora con oficio 406-D-TLBT, de fecha 06 de diciembre del 2019. En este, envía el cuadro de los docentes para ser notificados, lo pide al Rector y la señora Álava Cruz Diana Alexandra es la primera persona que está. Él lo está pidiendo a la autoridad nominadora. Al momento que pide el señor Temístocles Bravo, con fecha 6 de diciembre del 2019, indica que no era Director en esa época, pero el mismo fue recibido el 11 de diciembre del 2019, estando como Director. Así mismo argumenta que el Doctor Miguel Camino Solórzano, exrector le dispuso dar finalizado un contrato, pero por una disposición de no renovación, por lo tanto, existe dicha disposición por escrito con oficio número Uleam-R-2020-0012-M, de fecha 03 de enero del 2020, donde el entonces Rector dispone que dé por terminado el contrato de Álava Cruz Diana Alexandra, ya estando en pleno conocimiento que la mencionada señora tiene planteado un juicio. Indica que no ha vulnerado ningún derecho porque yo no la contrate no la notifiqué tampoco renové el contrato ya que no es autoridad nominadora para solicitar la cancelación del contrato. recalcando quien notificó fue el abogado Temístocles Bravo y que pide la no renovación, fue el Doctor Miguel Camino Solorzano con fecha 03 de enero del 2020, toda vez, que viene a conocer del caso el 04 de diciembre del 2020, un año posterior de que haya pasado el hecho, es decir que no fue notificado en legal y debida forma indicándole en su momento oportuno del cumplimiento a la sentencia, ya que solo había recibido requerimientos del señor Procurador General de esa época en el que le solicitaba que informe si la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, cumple con lo determinado en la Ley Orgánica de Discapacidades, conforme lo establece el artículo 47 de la Inclusión Laboral, por lo tanto, no se encuentra inmerso en ningún tipo de responsabilidad por lo que se la absuelve de la presente investigación declarándose su estado de inocencia.



En cuanto al **DR. TEMISTOCLES LASTENIO BRAVO TUAREZ, Mg.**, Decano de la Extensión El Carmen ULEAM, manifestó que desde 06 de mayo del 2019 inicio sus labores como Decano de la Extensión El Carmen ULEAM, al ser preguntado por la presidenta de esta Comisión si conocía que la Dirección de Talento Humano notificó a la docente Diana Alexandra Álava Cruz, y con copia a la extensión de El Carmen de la salida de la referida docente, respondió que si conocía porque él le solicitó al Dr. Camino y este le solicitó a su vez que aplicara el debido proceso y diera concluido el contrato, también indicó al preguntársele que si en la Extensión El Carmen tiene una Dirección de Talento Humano, respondió bueno, no está delegado mediante documentos, simplemente le encarga a una compañera secretaria que le lleve la asistencia, pero no hay delegación oficial de parte del Rector, el Estatuto Universitario ULEAM, en su artículo 178 establece que, *"El Decano/a, es la primera autoridad académica, responsable de la gestión administrativa y académica de la Facultad, Sede o Extensión (...)".* Conforme a esta disposición el señor Decano ha actuado en las gestiones indicadas en líneas anteriores, siendo así que mediante oficio No. 406-D-TLBT, de fecha 06 de diciembre del 2019, remite al Doctor Miguel Camino Solorzano (+) Rector de la ULEAM en ese entonces, adjunta matriz donde se describe los nombres de los docentes a quienes se les solicita la renovación del contrato ocasional, además se indica el nombre de cuatro docentes a quienes no se les renovará su contrato y serán reemplazados desde enero del 2020, entre ellos la docente Diana Alexandra Álava Cruz, teniendo como punto inicial de la solicitud de desvinculación de la referida docente el decanato del Dr. Temístocles Lastenio Bravo Tuárez, Ph.D., mismo que no observo y previno en su calidad de autoridad de la Extensión que la docente en mención es una persona con discapacidad, siendo por esta razón que se originan las instancias judiciales que nos han llevado hasta esta instancia procesal administrativa, esta Comisión de Disciplina y Procedimiento, adecua la conducta de responsabilidad de los hechos que dieron origen y han conllevado a lo que dispone la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en este sentido su participación se la califica como una falta leve establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en su literal a), referente a las faltas leves, las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa. En el presente caso se sugiere imponer la sanción sancionatoria establecida en el literal c) del artículo 43 de la Ley IBIDEM, esto es, la sanción pecuniaria administrativa; para la aplicabilidad de esta sanción de así considerarlo el Órgano Colegiado Superior, esta Comisión acoge la sanción pecuniaria propuesta en el informe investigativo No. 01-2024-PCJL, suscrito por el Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph. D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, es decir, el 1% del ingreso anual del funcionario implicado. Con este propósito, se llevará a cabo la respectiva acción de personal de manera individual y se ejecutará mediante la correspondiente retención salarial. Asegurando así el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador. Sin más análisis que realizar al presente hecho se remite el presente informe al señor Rector y por su intermedio a los miembros del OCS de esta IES, para su conocimiento, aprobación y resolución";

Que, la Comisión de Disciplina y Procedimientos designada por el Órgano Colegiado Superior ha presentado su informe mediante oficio No. ULEAM-CDP-2024-030-OF, de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta y por los Miembros de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, dentro del Proceso Disciplinario No. ULEAM-CDP-004-2024, en el que se emiten las consideraciones jurídicas y de hecho observadas por la Comisión; y, toda vez que en el cuerpo del proceso disciplinario se evidencia que se ha



garantizado el derecho a la defensa de las partes, sin que se advierta vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna y se han realizado las diligencias correspondientes, por ello se notificó en debida forma a las partes, a efectos que comparezcan dentro del proceso al cual acudieron con sus abogados, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto: "La Comisión de Disciplina y Procedimiento es un órgano creado por el Órgano Colegiado Superior para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"; por lo cual, se ha respetado los derechos y garantías Constitucionales;

Que, conocido y analizado por el Pleno del Órgano Colegiado Superior, el informe de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, sus conclusiones y recomendaciones, presentado mediante oficio No. ULEAM-CDP-2024-030-OF, de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta y por los Miembros de dicha Comisión, se procedió a realizar el debate correspondiente del punto del Orden del Día y siendo el estado del proceso disciplinario el de resolver; y, reconsiderado que fue por el Órgano Colegiado Superior en cuanto a la falta calificada como leve por la Comisión, el OCS como máxima autoridad de la IES y por ser su competencia privativa absolver o imponer la respectiva sanción del caso, considera la falta como GRAVE, al no haber observado ni prevenido el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, en su calidad de autoridad académica de la Extensión, que la docente Mg. Diana Alexandra Álava Cruz pertenece al grupo de atención prioritaria; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la sentencia emitida por la Corte Constitucional 26-20-IS/23, Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y demás normas aplicables;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aplicar al Dr. Temístocles Lastenio Bravo Tuárez, Mg., en su calidad de Decano de la Extensión en El Carmen, la sanción establecida en el artículo 43, literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, consistente en una "sanción pecuniaria administrativa" equivalente al 1% de su ingreso anual. Esta medida se impone debido a que su conducta ha sido calificada como una falta GRAVE por el Órgano Colegiado Superior, al no haber observado ni prevenido, en su calidad de autoridad académica de la Extensión, que la docente Mg. Diana Alexandra Álava Cruz pertenece al grupo de atención prioritaria. Para la ejecución de esta sanción, se llevará a cabo la correspondiente acción de personal, que se materializará mediante la retención salarial pertinente, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Artículo 2.- En relación al Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración del Talento Humano, y a la Ing. Shirley Vinuesa Tello, Mg., docente de la IES y ex Directora de Administración del Talento Humano, se deja constancia, en atención al informe presentado mediante oficio N°. ULEAM-CDP-2024-030-OF, de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento, y los Miembros de dicha Comisión, que, de conformidad con el Proceso Disciplinario N°. ULEAM-CDP-004-2024, se ha determinado que, con base en las pruebas de descargo presentadas, los mencionados servidores

públicos no son responsables del cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida en diciembre de 2019 por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ni del retraso en el cumplimiento de la medida dispuesta en la acción de protección 13335-2019-00813. En consecuencia, se reconoce su estado de inocencia.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Temístocles Lastenio Bravo Tuárez, Mg., Decano de la Extensión en El Carmen, al Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimiento.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Procurador General de la IES.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Psic Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración del Talento Humano y a la Ing. Shirley Vinueza Tello, Mg., docente de la IES.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Uleam
Presidente del OCS


Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General